

**ALEGATOS FINALES DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
EN EL CASO 10.171
GERMÁN ESCUÉ ZAPATA
CONTRA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

000840

I. Introducción

Los representantes de los familiares de las víctimas nos dirigimos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Honorable Corte”) con el objeto de presentar nuestros alegatos finales escritos en el caso “Germán Escué Zapata”, instaurado contra la República de Colombia (en adelante “Estado de Colombia” o “Ilustre Estado”) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Honorable Comisión”) el 16 de Mayo de 2006.

El 18 de Septiembre de 2006, los representantes de las víctimas presentamos nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de conformidad con el artículo 34(5) del Reglamento de la Corte (en adelante “nuestro memorial” o “nuestro escrito”). En el citado escrito, alegamos que el Ilustre Estado era responsable por la violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 21, 23 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”) en perjuicio de Germán Escué Zapata; sus padres Etelvina Zapata y Mario Pasú; sus hermanos Ayender, Omar, Francya, Julio, Aldemar y Jonson; compañera Berta Escue e hija Myriam Zapata; y la comunidad indígena de Vitoyó, Resguardo de Jambaló (Cauca). Asimismo, solicitamos a la Honorable Corte que ordenara al Estado de Colombia reparar integralmente a las víctimas por los daños sufridos.

Mediante Resolución del 20 de Diciembre de 2006, la Honorable Corte convocó una audiencia pública sobre el fondo, reparaciones y costas relacionadas con el caso. De acuerdo con esta Resolución, fueron presentadas las declaraciones rendidas ante fedatario público, de Berta Escué Coicué propuesta por la Comisión Interamericana, de Aldemar Escué, Ayender Escué y Mario Pasú propuestas por los Representantes de las Víctimas y de Oscar Iván Arias, propuesta por el Estado; y los Informes Periciales de Esther Sánchez Botero propuesto por la Comisión Interamericana, y de Héctor Hernán Mondragón Báez propuesto por los Representantes.

Entre el 29 y 30 de Enero de 2007, la Honorable Corte celebró la audiencia pública en la cual se escucharon los testimonios de Etelvina Zapata y Myriam Zapata Escué propuestos por la Comisión Interamericana, de Flor Ilva Trochez propuesto por los Representantes de las Víctimas, y de Yolanda Prado Ruiz propuesto por el Estado; y el Peritaje de Gloria Lucy Zamora propuesto por los Representantes de las Víctimas. Asimismo, la Honorable Corte escuchó los alegatos orales del Ilustre Estado, la Honorable Comisión, y los Representantes de las Víctimas.

Mediante resolución de 20 de Diciembre de 2006, la Honorable Corte otorgó plazo hasta el 1 de Marzo de 2007 para que las partes presentaran sus alegatos finales escritos.

En esta ocasión, y teniendo en cuenta los alegatos escritos y orales ya elevados a la Honorable Corte, los Representantes de las Víctimas nos permitimos presentar una serie de consideraciones puntuales referidas a algunas de las cuestiones planteadas por las partes en la audiencia del pasado Enero de 2007. Los aspectos que destacaremos en esta oportunidad son:

- El alcance del Reconocimiento Parcial de Responsabilidad efectuado por el Estado de Colombia. Especialmente, en relación con los hechos relacionados con las violaciones de los artículos 4, 5, 8, 11, 21, 23 y 25 de la Convención Americana no comprendidos en el citado Reconocimiento.
- La violación de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con la impunidad y sus implicaciones individuales y colectivas, el incumplimiento de la obligación de investigar y la no entrega de los restos del cuerpo de Germán Escué, todo ello en relación con el impacto que generó la muerte de Germán Escué en su familia y en su Comunidad.
- Las graves omisiones en la investigación, el patrón de impunidad en la Jurisdicción Penal Militar y las líneas de investigación no exploradas por el Estado, en violación de sus obligaciones establecidas por los artículos 8 y 25 de la Convención.
- Las consecuencias derivadas de la destrucción de la tienda comunitaria de la Comunidad de Jambaló en relación con la violación de los derechos a la honra y la dignidad y la propiedad privada.
- La violación del artículo 23 de la Convención Americana, en directa afectación contra Germán Escué, los miembros de su Pueblo y de su Pueblo en cuanto tal.
- Y, las medidas de reparación que debe adoptar el Estado de Colombia, frente a su responsabilidad internacional por las múltiples violaciones de los derechos humanos de las víctimas tras la detención ilegal, torturas y ejecución extrajudicial de Germán Escué Zapata.

II. Alcance del Reconocimiento de Responsabilidad del Estado

El Estado, durante la audiencia pública celebrada en la sede de la Honorable Corte Interamericana entre el 29 y 30 de Enero de 2007 señaló que:

El Estado de Colombia lamenta profundamente la violación de los derechos humanos del señor Germán Escué Zapata, a la libertad e integridad personales, la vida, y garantía y protecciones judiciales en relación con la obligación general de respetar los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte de algunos agentes del Estado, en clara desviación de su deber y reconoce ante

ustedes los familiares, la responsabilidad que le cabe por los hechos mencionados y pide perdón a Doña Etelvina y a Myriam, madre e hija de la víctima aquí presentes y por su conducto a su padre, hermana y hermanos, así como a su compañera del momento; el Estado reconoce asimismo la vulneración de los derechos de ustedes los familiares a la integridad personal y a las garantías y protección judicial, y también por ello, les pide perdón.

[...]

Por el contrario, el Estado colombiano rechaza el pretendido contexto de un patrón de violencia contra las comunidades indígenas, la violación de los derechos a la honra y a la propiedad, y a la violación de los derechos políticos invocados por los Ilustres Representantes de las Víctimas en su escrito y en la mañana de hoy¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario aclarar el alcance del Reconocimiento del Ilustrado Estado, pues si bien, se reconoce una serie de hechos relacionados con las violaciones de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención, excluye varios de los argumentos, de hecho y de derecho, presentados en nuestro escrito, así como en la demanda de la Comisión, dejando, en relación con los argumentos de hecho rechazados, sin asidero fáctico varias de las violaciones acreditadas en el presente caso.

En ese sentido, en este escrito los Representantes nos permitiremos argumentar conforme con las pruebas que fueron allegadas a la Honorable Corte en la fase del procedimiento escrito y con aquéllas que fueron practicadas durante la Audiencia Pública, la existencia de las violaciones a la Convención Americana en consonancia con lo expuesto en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

Con fundamento en estas consideraciones, solicitamos que la Honorable Corte establezca una versión completa de los hechos en su sentencia.

Es menester anotar que el Reconocimiento de Responsabilidad realizado por el Estado de Colombia, a través de su escrito de Contestación a la Demanda y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas y durante el desarrollo de la Audiencia Pública constituye un avance importante en el esclarecimiento de los hechos ocurridos alrededor del 1 de Febrero de 1988 en Vitoyó, Resguardo Indígena de Jambaló, Departamento del Cauca, República de Colombia, los cuales configuraron la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad y seguridad personal, a las garantías y protección judicial, a la protección de la honra y de la dignidad, a la propiedad privada y a los derechos políticos de Germán Escué Zapata, sus familiares y su Comunidad.

A continuación resumiremos los hechos aceptados por el Ilustrado Estado en su Escrito de Contestación y en su intervención en la Audiencia Pública ante la Honorable

¹ Intervención del Estado de Colombia presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 04.

Corte Interamericana, de conformidad con el Capítulo VI de la Demanda de la Comisión y el Capítulo IV de nuestro Escrito Autónomo, con relación a los derechos antes citados. Mediante el reconocimiento de responsabilidad, el Estado de Colombia admitió que:

1. El 1 de Febrero de 1988, en horas de la noche, agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta en la casa de Germán Escué Zapata, tumbando la puerta de entrada. El Ejército Nacional no le mostró ninguna orden de allanamiento a Etelvina Zapata Escué, ni exhibió orden de captura contra Germán Escué².

2. El 1 de Febrero de 1988, Germán Escué Zapata fue detenido ilegalmente, fue objeto de torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes y fue ejecutado extrajudicialmente por miembros del Ejército Nacional de Colombia³.

3. Los hechos ocurridos el 1 de Febrero de 1988, estuvieron aproximadamente (10) años bajo la competencia de la Jurisdicción Penal Militar hasta 1998, fecha en la cual, la Justicia Ordinaria asumió las investigaciones, lo cual constituye demora prolongada en incumplimiento de las garantías judiciales y la protección judicial⁴.

4. El expediente del proceso penal que adelantaba la Jurisdicción Penal Militar, fue remitido en Junio de 1998 a la Justicia ordinaria, sin que exista constancia de remisión y contenido alguno dentro del expediente⁵, sumado al hecho de la pérdida del expediente.

5. Los hechos ocurridos el 1 de Febrero de 1988 en contra de Germán Escué Zapata y la demora prolongada en la investigación de los mismos, produjeron como consecuencia sufrimientos psicológicos en sus familiares⁶.

6. Germán Escué Zapata, fue miembro del Cabildo, años antes de las violaciones a los derechos humanos de las que fue víctima⁷.

7. Las Tiendas Comunitarias, para 1988 tenían como objeto el desarrollo de la autonomía de las Comunidades Indígenas, frente a lo cual, Germán Escué Zapata tomó la iniciativa fervorosamente⁸.

² Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia, *Caso Germán Escué Zapata* [en adelante, Demanda de la Comisión Interamericana], párr. 43; Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Germán Escué Zapata contra Colombia*, pp. 26.

³ Demanda de la Comisión Interamericana, párr. 45; Escrito Autónomo de los Representantes, pp. 26, 27, 28 y 29.

⁴ Demanda de la Comisión Interamericana, párr. 46 y 47; Escrito Autónomo de los Representantes, pp. 31 y 32; Declaración del Estado de Colombia en la Audiencia Pública Convocada por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Germán Escué Zapata, el 29 y 30 de Enero de 2007.

⁵ Demanda de la Comisión Interamericana, párr. 47; Escrito Autónomo de los Representantes, pp. 32.

⁶ Demanda de la Comisión Interamericana, párr. 78; Escrito Autónomo de los Representantes, pp. 52.

⁷ Demanda de la Comisión Interamericana, párr. 41; Escrito Autónomo de los Representantes, pp. 24; Declaración del Estado de Colombia en la Audiencia Pública Convocada por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Germán Escué Zapata, el 29 y 30 de Enero de 2007.

8. A la fecha de la Audiencia Pública celebrada ante la Honorable Corte Interamericana, ninguno de los responsables por los hechos ocurridos había sido condenado. Sólo (3) tres militares vinculados al proceso se encontraban acusados, estando sólo uno de ellos detenido⁹.

En su Resolución del 20 de Diciembre de 2006, la Honorable Corte consideró la ratificación del reconocimiento de responsabilidad internacional que el Estado había efectuado el 17 de Octubre de 2002 ante la Comisión Interamericana, y consideró la ampliación del Reconocimiento realizado por el Estado en la Contestación de la Demanda¹⁰. Adicionalmente, la Corte resolvió continuar con el conocimiento del presente caso en cuanto al fondo, reparaciones y costas¹¹. La Resolución demuestra la intención de la Honorable Corte de basar su sentencia sobre un conjunto de elementos probatorios, tal como lo sostuvo en los siguientes términos:

[E]s necesario asegurar tanto el conocimiento de la verdad y la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, en todo lo que sea pertinente para la solución de las cuestiones controvertidas, garantizando a éstas el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones¹².

Según su jurisprudencia, el reconocimiento de responsabilidad puede ser considerado como un elemento a la par de las declaraciones y los dictámenes periciales suministrados, el acervo probatorio aportado por las partes, así como otros elementos probatorios que la Corte puede incorporar para mejor resolver¹³.

En ese sentido, el análisis del reconocimiento de responsabilidad es necesario para determinar los hechos que no están bajo controversia; además, al ser un reconocimiento parcial respecto de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad y seguridad personales, a las garantías judiciales y a la protección judicial, permite delimitar los hechos que no han sido reconocidos y que aún se mantienen en debate en el trámite ante la Honorable Corte.

Se entiende el reconocimiento como parcial, puesto que tanto en la Demanda de la Comisión como en nuestro Escrito Autónomo, así como en el acervo probatorio suministrado por las partes, se señalan hechos y se ofrecen argumentos sobre aspectos relevantes de los derechos por los que parcialmente se reconoció responsabilidad.

⁸ Declaración del Estado de Colombia en la Audiencia Pública Convocada por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Germán Escué Zapata, el 29 y 30 de Enero de 2007.

⁹ Declaración del Estado de Colombia en la Audiencia Pública Convocada por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Germán Escué Zapata, el 29 y 30 de Enero de 2007.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 20 de Diciembre de 2006, Numeral 6 de los Considerandos.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 20 de Diciembre de 2006, Numeral 5 Parte Resolutiva.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 20 de Diciembre de 2006, Numeral 31 de los Considerandos.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Vargas Areco contra Paraguay*, párr. 71; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 113.

internacional, como el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial. Asimismo, existen hechos en controversia que no fueron reconocidos expresamente por el Estado, que dan lugar al análisis de otros derechos violados en perjuicio de Germán Escué, sus familiares y su Comunidad, como son, los derechos a la honra y a la dignidad, a la propiedad privada y los derechos políticos.

Bajo esos efectos, se solicita a la Honorable Corte que tome en cuenta todo el material probatorio presentado por las partes y el reconocimiento de responsabilidad del Estado, y de esta forma, establezca una versión de los hechos ocurridos. Con el fin de contribuir a determinar aquéllos hechos no incluidos en el Reconocimiento, señalaremos a continuación los hechos relacionados con los artículos 4, 5, 8, 11, 21, 23 y 25 que, a juicio de los representantes, no fueron abarcados por el reconocimiento del Estado.

Al respecto, cabe resaltar los testimonios entregados por affidavit y de manera oral por los familiares de Germán Escué, por los peritos y testigos del caso que aportan detalles sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y desencadenaron en la muerte de Germán Escué, los cuales no fueron incluidos en el reconocimiento del Estado.

(i) Sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos: patrón de violencia

Para el 1 de Febrero de 1988 y los años circundantes, tanto anteriores como posteriores, en el Departamento del Cauca, República de Colombia, los indígenas fueron objeto de una violencia indiscriminada, que afectaba directamente a los miembros de las Comunidades, a la Comunidad misma y especialmente a sus líderes. Dicha violencia tenía como propósito, menoscabar el movimiento indígena que empezó a organizarse muy fuertemente en 1971 con la fundación del Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC. Así lo reconoció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Segundo Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia:

La masacre de los indígenas en Caloto no es más que un ejemplo de la problemática general dentro de la cual están inscritos esos hechos violentos, ya que el Departamento del Cauca es una de las zonas de mayor concentración de población indígena de todo el país, integrada por las comunidades paece, yanagonas, coconucos y guambianos, las cuales se extienden hasta el sur de los departamentos del Valle del Cauca y Huila. Desde los tiempos de la Colonia, estas comunidades han tenido que enfrentar la violencia de los propietarios de los latifundios y, actualmente, de la agroindustria enclavada en esa zona. En esa extensa región del país, los indígenas se han agremiado alrededor del Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC, creado en la década de los años setenta con el propósito de reivindicar el derecho territorial de los resguardos indígenas. Los indígenas se ven envueltos en una problemática bastante compleja enfrentados de una parte con los propietarios tradicionales y los nuevos propietarios agroindustriales y, por la otra el Estado, que al haber omitido una política de

defensa de los derechos indígenas ha propiciado el agravamiento de la situación¹⁴.

Las motivaciones de los indígenas, se centraban en la defensa de su territorio como una lucha cultural e histórica, bajo la idea de que el territorio es el que les garantiza la armonía y el equilibrio como Comunidad. Actores de toda índole, tanto económicos como políticos y militares pretendían el control del territorio indígena, ante lo cual, el movimiento indígena del Cauca opuso resistencia, lo que les valió una oleada de ataques y agresiones, que se inscriben dentro del patrón de violencia existente en la época señalada, es decir, en 1988 y en los años anteriores y posteriores.

Tanto la madre de Germán Escué, la señora Etelvina Zapata, como la Gobernadora del Resguardo de Jambaló, la señora Flor Ilva Trochez, declararon ante la Corte, la existencia de numerosos hechos que demuestran ese patrón de violencia contra las Comunidades Indígenas del Cauca y sus miembros, especialmente sus líderes.¹⁵ Entre ellos, los pertenecientes a la familia Pasú – Escué, particularmente el padre, Mario Pasú, dirigente indígena quien había contribuido a la formación del proceso organizativo indígena del Cauca. En este sentido, uno de los hermanos de Germán, Ayender Escué, relata en su declaración rendida ante notario público (affidavit) la persecución de que fue objeto la familia:

Como mi familia era reconocida por liderar, nos perseguían como animales, no podíamos dormir en la casa, ni estar tranquilos, nos tocaba dormir donde los vecinos por temor a que nos maltrataran o metieran a mi papá a la cárcel, de hecho una vez que metieron a mi papá a la cárcel nos desplazaron, nos tocó irnos a toa la familia a una vereda llamada el Guamal, que queda en El Corinto, todo eso por la persecución de la Fuerza Pública, eso fue antes de la muerte de Germán, él todavía estaba cuando nos tocó escondernos. El Ejército cumplía órdenes de los patrones, perseguían a los líderes, los detenían, los torturaban, les pegaban y les gritaban groserías. Cuando mi papá salió de la cárcel, empezó otra vez a organizar a la gente para que luchara por la tierra, ahí otra vez volvimos a nuestra casa, y se empezó otra vez la persecución, y ahí es donde cae mi hermano.

Tal como fue expuesto por la Comisión Interamericana durante la Audiencia Pública celebrada ante la Honorable Corte, la violencia contra los indígenas fue objeto de preocupación constante, que se demuestra tanto en sus Informes sobre casos, en sus Informes Anuales, como en Informes sobre la Situación General de los Derechos Humanos en Colombia, en los cuales se constata la existencia de varias circunstancias,

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Segundo Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia. 1999, Capítulo XI.

¹⁵ Declaración de Etelvina Zapata rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 01; Declaración de Flor Ilva Trochez rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 02.

como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, detenciones ilegales, entre otras, que caracterizaban los mecanismos de represión contra las Comunidades y su organización; de la misma forma, la Comisión Interamericana citó las manifestaciones de la misma preocupación por parte de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹⁶.

La Comisión Interamericana corroboró en la Audiencia Pública ante la Honorable Corte que numerosos indígenas fueron objeto de todo tipo de crímenes con el pretexto de lucha contrainsurgente. Asimismo, la Perito Gloria Lucy Zamora señaló que los indígenas del Cauca habían sido víctimas de embates de los terratenientes y de todo tipo de violencia, en ese sentido afirmó ante la Honorable Corte que:

Muchos de los pueblos indígenas del Cauca y de todo el país ellos han sido víctimas de un patrón de violencia que se ha ensañado contra los pueblos y las organizaciones, que reviste características comunes a la violencia sufrida por otros habitantes del campo colombiano; pero que reviste de otras específicas derivadas de su condición de indígenas¹⁷.

Esas circunstancias que rodearon la situación de los indígenas del Cauca, se circunscriben a un patrón de violencia, que se caracteriza por la existencia de varios crímenes, que se identifican por los sujetos pasivos de las violaciones, por los sujetos activos, y por los móviles que conducen a su comisión.

La testigo Gobernadora del Cabildo de Jambaló señaló en su declaración ante la Honorable Corte que:

Es una gran frustración que no se valore la vida de los pueblos indígenas, en especial del Pueblo Nasa, no se hace justicia [...] han ocurrido 503 asesinatos incluidas desapariciones solo de los Pueblos Nasa [...] desde 1971 hasta la actualidad¹⁸.

En ese sentido, la Perito Gloria Lucy Zamora expuso esquemáticamente, el transcurrir de las acciones violentas contra los indígenas del Cauca, desde 1971 hasta comienzos de los años noventa, así manifestó que:

A partir de la creación del CRIC [Consejo Regional Indígena del Cauca] en 1971 empezaron a darse una serie de hechos que golpean a todas aquellas Comunidades y a sus gobiernos, de ahí manifestaciones de la organización regional de la época y de los gobiernos de las comunidades

¹⁶ Intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 04.

¹⁷ Peritaje de Gloria Lucy Zamora rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 03.

¹⁸ Declaración de Flor Ilva Trochez rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 02.

que reiteradamente mencionan en esos momentos como responsables de esos hechos violatorios de sus derechos colectivos, fundamentalmente terratenientes, Ejército, Policía y miembros del DAS, en esos primeros años, posteriormente, un actor que se señala reiteradamente en esa primera etapa, eso es algo que en Colombia se denominan los pájaros, que son los matones definidos por ellos contratados por los terratenientes para expulsar a todos los indígenas que en ese momento estaban adelantando procesos de recuperación de tierras, en la perspectiva de reconstituir sus Resguardos y de ampliar las parcelas y los pequeños globos de terreno que ocupaban hasta ese momento.

Posteriormente, hacia el año de 1978 y 1979 [se corrige 1988 y 1989], podemos hablar de otros actores que entran al territorio caucano y al territorio indígena que tiene que ver con todo el tema del narcotráfico y allí empieza a hablarse de grupos paramilitares, porque ya no eran los pájaros que era como gente de la región que operaba mandada por los propietarios terratenientes de la zona, sino que era gente que provenía de otras regiones del país, y que constituían grupos que entonces estaban encargados de ejecutar justicia privada.

Han existido procesos liderados por los gobiernos indígenas y la organización indígena que los representaba que trataban de minimizar el impacto que esos actos de violencia ocasionaban a los Gobiernos y a las Comunidades¹⁹.

Esa evidencia resalta la situación de vulnerabilidad que aquejaba a las Comunidades Indígenas en el Cauca, aún a pesar de que actualmente, el Gobierno colombiano señale que los indígenas del Cauca no se encuentran en un estado alto de vulnerabilidad²⁰; sin embargo, en la lucha indígena de finales de los ochenta y comienzos de los noventa, si bien los indígenas lograron que les fuera adjudicado legalmente una porción de su territorio ancestral, muchas de estas reivindicaciones resultaron en actos violentos contra los indígenas -incluso del asesinato de sus líderes- por los latifundistas y, por la Fuerza Pública²¹.

En suma, el Pueblo Nasa o Páez fue objeto de una cruda violencia a comienzos de los años noventa, que bajo un análisis holístico representa un patrón de violencia iniciado años atrás, reflejado en asesinatos, masacres, desplazamientos, intentos de abuso sexual, retenciones arbitrarias, chantajes, amenazas, bloqueos de alimentos en puestos de control o retenes, señalamientos y acusaciones tanto de la fuerza pública como de la guerrilla y paramilitares, agresión física y verbal de los actores armados, imposición de horarios a

¹⁹ Peritaje de Gloria Lucy Zamora rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 03.

²⁰ Intervención del Estado de Colombia presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 05.

²¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Germán Escué Zapata contra Colombia*, pp. 16.

las personas, irrespeto y desacato a las normas internas de los cabildos y el reclutamiento forzado de comuneros²².

Esos hechos de violencia, cuando fueron ocasionados por miembros de la Fuerza Pública eran conocidos por la Jurisdicción Penal Militar, integrada por los superiores de los militares procesados, desconociéndose abiertamente los principios de imparcialidad e independencia, que conducía a que los crímenes quedaran impunes.

(ii) Sobre los hechos que caracterizan la impunidad frente a la detención arbitraria, ejecución extrajudicial y torturas de que fue objeto Germán Escué

La situación no fue ajena a las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en contra del líder indígena Germán Escué Zapata, cuya investigación fue asumida, desde sus inicios, en la Jurisdicción Penal Militar, con resultados de obstrucción a la justicia y de grave y absoluta impunidad. Durante (10) años el caso se encontró bajo el conocimiento de dicha jurisdicción en la cual la actividad investigativa fue absolutamente nula, a tal punto, que al momento de remisión del caso a la Justicia ordinaria, nunca se remitió el expediente de las diligencias que supuestamente se habían adelantado, pues éste se había extraviado.

En palabras de la Fiscal Yolanda Prado Ruiz adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación *"el expediente se perdió y todas las piezas procesales se perdieron"*²³.

Esta impunidad representada en la falta de diligencia y seriedad en la investigación adelantada en la Jurisdicción Penal Militar y la posterior negligencia de la Justicia Ordinaria, quien apenas en 2003²⁴ activa la investigación de los hechos causó un grave sufrimiento a los familiares de Germán, y a su Comunidad, se enmarca en un patrón que ha afectado gravemente a las Comunidades Indígenas del Cauca por varios años, tal como lo expuso la Gobernadora del Cabildo, en el sentido de relatar la existencia de decenas de asesinatos en contra de líderes indígenas y la falta de justicia frente a tales casos²⁵.

Si bien, el Estado reconoció la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana por el retardo injustificado en la investigación, ésta tuvo como causa otra serie de hechos, que han afectado gravemente los resultados de la investigación y la posibilidad de identificar, enjuiciar y sancionar a todos los autores –intelectuales y

²² Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Germán Escué Zapata contra Colombia*, pp. 17.

²³ Declaración de Yolanda Prado Ruiz rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 02.

²⁴ Declaración de Yolanda Prado Ruiz rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 02.

²⁵ Declaración de Flor Ilva Trochez rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 02.

materiales- de la ejecución extrajudicial de Germán, provocando, además, sentimientos de angustia e incertidumbre en los familiares de Germán y su Comunidad, lo que amplía el espectro de la violación que el Estado ya ha reconocido frente a estos derechos.

La obstrucción de justicia se dió en la asignación del caso a la Jurisdicción Penal Militar y en la ausencia de garantías para los familiares de las víctimas, durante los (10) diez años que el proceso estuvo en cabeza de dicho foro. La imparcialidad e independencia efectivamente no fueron garantizadas, nunca existió proceso en sentido material, y en sentido formal, de él no queda nada, pues el expediente al extraviarse, redujo toda posibilidad de proteger el derecho de acceso a la justicia de los familiares de Germán y de su Comunidad.

La anterior aseveración se manifiesta en dos hechos que ilustran adecuadamente que esta Jurisdicción es contraria a las obligaciones impuestas a los Estados bajo la Convención Americana al igual que contraría la jurisprudencia de la Honorable Corte en ese sentido, cuando de investigaciones de violaciones a los derechos humanos se trata.

(a) El primero, en cuanto al extravío inexplicado del expediente en sede del Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar, sumado al hecho, de que por “esta pérdida” nunca hubo una investigación, ni se ofreció una explicación razonable sobre el particular.

(b) Y, el segundo por los (10) diez infructuosos años en los que el proceso seguido contra los responsables por los crímenes cometidos contra Germán Escué permaneció en la Jurisdicción Penal Militar, pues en dicho término el proceso estuvo prácticamente inactivo, no se abrió investigación formal por la ejecución extrajudicial de Germán Escué, no se practicaron pruebas fundamentales para el esclarecimiento de los hechos y la individualización de sus autores, no fue vinculado ningún miembro de la Fuerza Pública a la misma, ni se adoptaron decisiones relevantes en aras de cumplir con las obligaciones respecto de una investigación seria y efectiva, el esclarecimiento de los hechos y el juzgamiento de los responsables. Ello, impidió el acceso a la justicia de los familiares de Germán y de su Comunidad, pues como tal, quedó inerte ante la falta de seriedad y diligencia de la Jurisdicción castrense.

La inoperancia de los entes investigativos del Estado ha llevado el caso a un estado de lamentable impunidad, en el cual los familiares de la víctima y los miembros de su Comunidad se han visto seriamente afectados por ello²⁶. Pero no sólo ha sido la incapacidad para obrar en las diligencias investigativas, sino también, los familiares y la Comunidad han tenido que padecer la exhumación del cadáver de Germán, desarrollada en el 2002, y la no entrega de los restos hasta la fecha, impidiendo el normal desarrollo de la espiritualidad del Pueblo Nasa y trastornando las creencias ancestrales y culturales de dicho Pueblo.

²⁶ Intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 04.

Etelvina Zapata, madre de Germán declaró ante la Honorable Corte constatando la no entrega de los restos, hecho que fue corroborado por la Fiscal del caso²⁷, y el sufrimiento que le ha causado tal situación:

Los restos se los llevó la Fiscalía en el 2002, pero no me han entregado los restos hasta ahora; yo he viajado bastante para buscar los restos pero no me han entregado nada [...] Me siento mal porque quiero que los restos de mi hijo aparezcan²⁸.

Inclusive a finales del año 2006, se hizo comparecer a Etelvina Zapata al Instituto de Medicina Legal de Popayán, a una distancia lejana del Resguardo de Jambaló, porque supuestamente le iban a entregar los restos de su hijo, pero esto nunca ocurrió²⁹.

Asimismo, la Gobernadora del Resguardo de Jambaló confirmó las implicaciones de la no entrega de los restos de Germán Escué a su familia y a su Comunidad, en los siguientes términos:

Ha tenido varios impactos el hecho de no entregarle los restos; desde que el niño Nasa nace, el cordón umbilical se siembra en la Madre Tierra para que germine la vida, igual cuando se muere igual lo sembramos no lo enterramos para que ahí esté la vida, pero al llevarlo de su seno, es un irrespeto a la cultura, a la Madre Tierra, es como cortar la viente de una mujer que lo vio engendrar que lo vio procrear, crecer, es una afectación bastante grande, que genera la desarmonización y descontrol del territorio³⁰.

Sumado a ello, el Estado nunca solicitó autorización para exhumar el cuerpo de Germán, simplemente se informó a la Comunidad y a la familia de tal situación, pero no fueron consultados. La testigo Flor Ilva Trochez lo describió en los siguientes términos ante la Honorable Corte:

Participó un miembro de la Comunidad, pero no hemos tenido ni consulta para hacer la exhumación, sólo se nos informó, y eso perjudicó enormemente al Pueblo Nasa³¹.

Además de todas las circunstancias anotadas, es menester señalar que el proceso adelantado para investigar los crímenes cometidos contra Germán Escué adolece de

²⁷ Declaración de Yolanda Prado Ruiz rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 02.

²⁸ Declaración de Etelvina Zapata rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 01.

²⁹ Declaración de Etelvina Zapata rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 01.

³⁰ Declaración de Flor Ilva Trochez rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 02.

³¹ Declaración de Flor Ilva Trochez rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 02.

seriedad en las diligencias y por parte de sus funcionarios, pues la Fiscal del caso ante la Honorable Corte reconoció que desconoce si las diligencias que ordena se cumplen o no, como la práctica de pruebas, el encarcelamiento de los acusados, la toma de muestras de ADN de la madre de Germán, la entrega de los restos de Germán Escué a su familia y a su Comunidad, el desconocimiento de la notificación de las diligencias procesales, entre otras³².

La Honorable Corte, en el *Caso de la Comunidad Moiwana*, determinó la gravedad de la inactividad manifiesta en la investigación de los hechos, entre otras cosas, por el desconocimiento del Fiscal General de Suriname del estado de las diligencias en desarrollo de la investigación³³, lo cual para el presente caso, es asimilable en todo sentido, pues la Fiscal del caso, así lo demostró ante la Honorable Corte.

(iii) Hechos relacionados con la condición de Cabildo Gobernador de Germán Escué

Por último, es necesario sostener ante la Honorable Corte que la calidad de líder indígena de Germán Escué no ha sido debatida durante el proceso, simplemente se mantiene la controversia frente a la denominación del cargo que Germán ejercía para la época de los hechos, lo cual no obsta para establecer que su muerte causó serios estragos en la organización socio-política de la Comunidad de Jambaló y del Pueblo Nasa. Sin embargo, esta consideración no es menor, ya que se encuentra íntimamente vinculada con las alegaciones de derecho y las consecuentes reparaciones derivadas del daño causado.

La organización de la comunidad indígena de Vitoyó es consecuente con el modelo organizativo Páez existente para la época de los hechos, y en el mismo, la figura del Cabildo Gobernador desempeña un lugar especial desde el punto de vista político, administrativo, cultural y de cohesión comunitaria. La autoridad del Cabildo Gobernador reviste ciertas características que son inherentes a la cultura y tradición Nasa, en ese sentido la Perito Gloria Lucy Zamora durante la Audiencia Pública celebrada ante la Honorable Corte sostuvo que:

El Cabildo Gobernador es el garante del equilibrio social, el Gobernador es la autoridad política cuya función es preservar la armonía y el equilibrio del Pueblo Nasa, es escogido por su capacidad de dirección y claridad de pensamiento, por la Asamblea de indios, de entre comuneros mayores de 14 años al final de cada año; está conformada regularmente por más de 6 miembros que incluyen al Cabildo Gobernador, Gobernador, Gobernador Suplente, Alcalde Mayor, Alguacil Mayor, Capitán Principal, Capitán

³² Declaración de Yolanda Prado Ruiz rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 02.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Moiwana*, párr. 156.

Suplente; una vez efectuada la elección, se posesionan ante la Asamblea, y se registra el acto ante el Alcalde Municipal³⁴.

En el mismo sentido, la testigo Flor Ilva Trochez, declaró ante el Honorable Tribunal la importancia de Germán al interior de la Comunidad, en los siguientes términos:

El proyecto de vida era Germán Escué como autoridad tradicional, era hacer parte de cumplir los mandatos del Pueblo Nasa, la recuperación de la madre tierra, orientar los proyectos alternativos del Pueblo Nasa, como la Tienda Comunitaria, la Empresa Comunitaria, de todas las veredas que integran el Resguardo de Jambaló³⁵.

El Estado reconoció ante la Honorable Corte que Germán había sido Cabildo Gobernador años atrás en el Resguardo de Jambaló, pero también contradictoriamente cuestionó la edad de Germán para tener esa calidad de Gobernador³⁶. Para tener claridad sobre la consideración de la edad para ser Autoridad Tradicional en el Pueblo Paéz, se cita lo manifestado por la Gobernadora del Resguardo de Jambaló, corroborado a su vez por la Perito Gloria Lucy Zamora³⁷:

Las elecciones se dan a partir de los 14 años en adelante, para el Pueblo Nasa la mayoría de edad no decide si es autoridad tradicional o no, lo decide la Comunidad a través de la autoridad tradicional, por su capacidad, por la sabiduría, no para estar uno mas que otro, sino para estar como el Cuerpo Colegiado de orientación a la Comunidad [...] La asignación de funciones antes de la mayoría de edad, llevaba la calidad de todo el proceso de formación de ser autoridad tradicional [...] La Gobernación Suplente se puede hacer antes de los 21 años, hoy tenemos autoridades tradicionales de 14 y 15 años, y lo hemos tenido así las autoridades tradicionales, porque somos un cuerpo colegiado, tenemos la misma función, los mismos mandatos, en otros términos se puede decir, la misma jerarquía³⁸.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional de Colombia, decidiendo un caso en el cual una mujer indígena quería acceder a un órgano político del Estado, pero aún no tenía la edad necesaria según la ley colombiana, pero era adulta según la cosmovisión de su Comunidad Indígena, sostuvo:

³⁴ Peritaje de Gloria Lucy Zamora rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 03.

³⁵ Declaración de Flor Ilva Trochez rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 02.

³⁶ Intervención del Estado de Colombia presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 04.

³⁷ Peritaje de Gloria Lucy Zamora rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 03.

³⁸ Declaración de Flor Ilva Trochez rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 02.

El derecho a la identidad cultural, como un derecho que se deriva del principio a la diversidad étnica y cultural establecido en el artículo 7 de la Constitución, ha sido concebido como un derecho fundamental de las comunidades indígenas y por lo tanto un derecho de naturaleza colectiva. [...] Entonces, el derecho a la identidad cultural se proyecta en dos dimensiones una colectiva y otra individual. La primera se trata de la protección constitucional que se le otorga a la comunidad como sujeto de derechos y la segunda la protección que se le otorga al individuo para poder preservar el derecho de esa colectividad. [...] La protección a la identidad cultural de la comunidad como sujeto de derechos no supone que no se deban garantizar las manifestaciones individuales de dicha identidad ya que la protección del individuo puede ser necesaria para la materialización del derecho colectivo del pueblo indígena al cual pertenece³⁹.

De esta forma, la Corte Constitucional de Colombia reconoció la existencia del derecho a la identidad cultural, que se concibe de forma individual como en forma colectiva, en cabeza de los individuos en función del colectivo, y del colectivo como tal, y señaló a su vez que:

El ejercicio de la representación política puede ser también una manifestación de identidades culturales, que rebasan la circunscripción de un territorio, ya que el elegido está proyectando la visión de una colectividad que se siente identificada tanto con las calidades personales del candidato como con sus planteamientos políticos⁴⁰.

Germán Escué era Cabildo Gobernador Suplente del Resguardo de Jambaló, y para la época de los hechos era Autoridad Tradicional de su Pueblo al hacer parte además del Consejo Directivo de las Autoridades Tradicionales⁴¹. De acuerdo con la declaración rendida ante notario público (affidavit) de Mario Pasú, padre de la víctima, el mandato de la comunidad para que asumiera esta gran responsabilidad, se fundamentó entre otros en su conocimiento de la lecto-escritura, de las operaciones matemáticas básicas y de la experiencia legada por su padre, condiciones que no revestían otras personas de Vitoyó:

En ese entonces el hijo (Germán) era Gobernador suplente, muy joven, muy temprano, también porque era el único que sabía leer y escribir, en esa

³⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-778 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. A su vez, Cfr. Sentencia T-380 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-778 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En el caso citado la Corte tuteló el derecho a la identidad cultural representado en la participación política, ordenando al Estado colombiano permitir a la mujer indígena inscribirse como Concejal, aún cuando no goce la edad exigida por la ley, pero sí bajo la comprensión de su cosmovisión indígena.

⁴¹ Peritaje de Gloria Lucy Zamora rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 03; y, Declaración de Flor Ilva Trochez rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 02.

época ninguno de los líderes, de nosotros los Mayores sabíamos coger la pluma para escribir, yo todavía no sé, pero el finado no sabemos porqué si era que estaba destinado a eso, pero en los pocos años que estuvo llegó a tercero de primaria, muy rápido avanzando de curso y llegó hasta quinto de primaria, y de allí como que le gustó el proceso, como yo tenía que estar en los Congresos en el Tolima en el 1981 él me acompañó, él era muy pequeño pero de ahí nos fuimos a Bogotá a lo Onic y ya se hablaba del trabajo internacional de los indígenas y él en todo eso anduvo. Allí siguió el trabajando, ya nadie lo atajaba, porque en los Congresos él ya había aprendido, y el que nace para eso nace, y él pequeño y todo no lo callaba nadie, decía lo que tenía que decir, fuera Ejército, fuera Policía, hasta los mismos terratenientes, no lo atajaba nadie. Eso hace mucho tiempo, pero me acuerdo que el tenía claro las cosas y sabía sumar y restar, como era de los poquitos que sabía hacer cuentas, entonces lo nombraron Presidente de la Empresa Comunitaria (...)

El cargo de Cabildo Gobernador Suplente, ajeno a la cultura occidental, pero inscrito de manera muy arraigada en la cultura Páez para la época de los hechos, cumplía varias finalidades, tal como lo explica su hermano Ayender Escué en su affidavit:

"la comunidad decidió nombrarlo cabildo Gobernador y él era el gobernador suplente de la comunidad de Vitoyó. Había un Cabildo gobernador de Jambaló que era principal, Germán era Gobernador suplente y representaba a las veredas de Vitoyó, Valles Hondos y Carrizal, era la base fundamental del gobernador principal y este se apoyaba en Germán para todo lo que no alcanzaba a hacer y era su brazo para llegar a los sitios donde él no podía estar.

Germán era el Gobernador elegido por la comunidad, sobre todo arreglaba problemas internos, familiares, organizaba la tienda comunitaria y defendía a la comunidad. En esa época no estaba estructurado el cabildo y no estaba dividido el resguardo por zonas como ahora, lo que hacía Germán era trabajar al mismo tiempo que el otro Gobernador, el que en ese entonces era el principal, que rendía juramento ante el municipio, Germán le respondía era a la comunidad aunque tenía sus mismas facultades, no necesitaba que lo mandaran, él actuaba por su cuenta convocando reuniones, arreglando problemas, y de cada actividad llevaba un acta y se la llevaba al principal.

Lo otro que quiero explicar es que como había tantos riesgos por que los patrones estaban molestos y el Ejército les servía solo a ellos, tocaba dividirse el trabajo, porque era muy difícil ir entre Jambaló y Vitoyó, por eso dos gobernadores, uno para cada lado.

Germán Escué como Cabildo Gobernador Suplente, no era reconocido como autoridad solamente por su familia, sino también por la comunidad y por el Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC, tal como lo refirió la perito Gloria Lucy Zamora en su experticia rendida ante la Corte, en la que refirió documentación de la época en la que se denuncia la muerte de Germán como el asesinato del Cabildo Gobernador Suplente de Vitoyó.

La función de Germán dentro de la Comunidad, como Cabildo Gobernador suplente, sus intereses, sus sueños, sus expectativas fueron descritas por la Gobernadora del Resguardo de Jambaló ante la Honorable Corte, en el siguiente sentido:

Germán tenía muchos sueños, liderar con claridad, con sabiduría el fortalecimiento de las empresas comunitarias del Pueblo Nasa, no sólo del Resguardo de Jambaló, asimismo el proyecto de las Tiendas Comunitarias y los proyectos para los jóvenes, incluso está dentro de los mandatos de la Asamblea los 10 sueños que Germán tenía, como joven que era, para generar alternativas de vida al resto de jóvenes de los miembros del Pueblo Nasa.

[...]

Las autoridades tradicional, en este caso Germán, no solamente asumen una función, se asume una función integral, porque así lo orienta el plan de vida, la ley de origen, hacemos muchas funciones, asumimos muchas responsabilidades al interior de la Comunidad; él asumía las funciones comunitarias [...], e igual se tienen muchas tareas, muchas funciones frente al proyecto de vida de la Comunidad⁴².

[...]

Una de las funciones [que tenía Germán] tiene que ver con la pérdida de la tienda comunitaria, las otras funciones se ha dado continuidad, aunque la Tienda Comunitaria no está funcionando y era su responsabilidad de desarrollar las tiendas comunitarias al nivel de las 36 veredas del Resguardo y obviamente para los Pueblos Nasa en el Cauca.

[...]

Los procesos específicos que no necesariamente eran los mismos heredados de las autoridades, sino que eran de iniciativa de Germán, fueron el funcionamiento de las tiendas comunitarias y el fortalecimiento y conservación de las prácticas culturales, igual toda la expresión artística cultural del Pueblo Nasa. Eran tareas e iniciativas específicas de Germán, al igual que la participación activa con la Comunidad, con los Padres, pero también orientar el ejercicio de la recuperación del territorio, era impulsor, era un líder, independiente de la designación que tuviera, que se traducía en la capacidad, la inteligencia de desenvolverse, de orientar, sobre todo a la Comunidad y a los jóvenes, se refleja en toda la memoria colectiva que han hecho los mayores y el ejercicio de los rituales⁴³.

⁴² Declaración de Flor Ilva Trochez rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 02.

⁴³ Declaración de Flor Ilva Trochez rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 02.

Tal como puede evidenciarse y como puede apreciarlo la Honorable Corte, las declaraciones de las víctimas, de testigos y de los peritajes aportan en gran medida los hechos no comprendidos dentro del Reconocimiento Parcial de Responsabilidad realizado por el Estado colombiano.

Las pruebas obrantes en el proceso y las practicadas durante la Audiencia Pública ante la Honorable Corte, denotan que el Reconocimiento de Responsabilidad del Estado no abarca hechos relevantes para determinar la existencia de las violaciones a los derechos humanos, más allá de lo reconocido por el Ilustre Estado, tales como el incumplimiento total de la obligación de investigar, en detrimento de las garantías judiciales y la protección judicial, las afectaciones directas a los familiares y a la Comunidad por las graves violaciones de las que fue víctima Germán Escué, su condición de Autoridad Tradicional, líder miembro del Cabildo, la destrucción de la Tienda Comunitaria, el patrón de violencia contra los indígenas en el Departamento del Cauca para la época de los hechos, el cual aún se mantiene; todas ellas que corroboran la existencia de unos graves hechos que incidieron decididamente en el futuro de su familia y de su Comunidad, por el papel que jugaba al interior de su Pueblo.

En suma, solicitamos que la Honorable Corte tome en consideración la abundante prueba presentada en este caso, además del reconocimiento del Ilustrado Estado para establecer una versión detallada de los hechos relacionados con las violaciones a los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad y seguridad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y la dignidad, de la propiedad privada, de los derechos políticos, de las garantías judiciales y de la protección judicial. Realizamos esta petición con base en la jurisprudencia de la Corte pero también en las características especiales del caso⁴⁴. Durante (19) años, las víctimas han luchado para conocer una verdad integral de los hechos, y consideramos que en esa medida, la sentencia de la Honorable Corte sería un paso importante para alcanzar ese anhelo.

III. Violación de los artículos 4.1 y 5.1 y 5.2 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en relación con la impunidad y sus implicaciones individuales y colectivas, el incumplimiento de la obligación de investigar y la no entrega de los restos del cuerpo de Germán Escué.

El artículo 4.1 de la Convención Americana señala que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

A su vez, el artículo 5 de la Convención establece que:

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 101-116.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Mientras tanto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala en su artículo 2 que:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

[...]

Y, el artículo 8 de la Convención *supra* citada prescribe que:

[...]

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

[...]

Conforme a lo anterior, es preciso señalar (3) tres circunstancias que han agravado la situación de angustia e incertidumbre de los familiares y de la Comunidad de la que era parte y era su líder Germán Escué Zapata.

(i) La impunidad y negligencia de las autoridades frente a los hechos que dieron lugar a la violación a los derechos humanos, tanto los reconocidos por el Estado como los probados durante el proceso ante la Honorable Corte Interamericana; (ii) la falta de respuesta de las autoridades investigativas frente a las gestiones realizadas por los padres de Germán Escué Etelvina y Mario a lo largo de diecisiete años; y (iii) la gravedad del hecho de que hasta la fecha, no se han entregado los restos de Germán, después de que fuera exhumado en el 2002 por la Fiscalía General de la Nación. En el presente caso, la falta de diligencia y seriedad desde un primer momento por parte del Estado fue total.

Esto ha generado serias afectaciones a los familiares y a la comunidad derivados de la impunidad resultante.

De conformidad con lo anterior, es preciso señalar lo expresado por Myriam Zapata, hija de Germán durante la Audiencia Pública celebrada ante la Honorable Corte:

Desde que me contaron [a los 10 años], aunque no pude conocerlo [a Germán], todas las noches, todas las tardes me ponía a rezar para poder conocerlo [...] Cuando hablan de mi padre, siempre me he sentido mal, me provoca llorar, me he sentado a llorar yo sola, ha sido muy duro para mí [...] La vida sólo nos la quita la naturaleza, entonces que lo que pasó que no quede impune, que se haga justicia por él⁴⁵.

La madre de Germán Escué, la señora Etelvina Zapata ante la Honorable Corte sostuvo que:

Después de la muerte de mi hijo, me sentí mal, me sentí acabada, no tenía ganas de comer, con dolor de cabeza, me sentía enferma, con el tiempo que voy sufriendo han ido muchos médicos tradicionales a mi casa, por eso he cogido valor y ahora estoy medio recuperada [...] Mi familia estuvo bastante mal por la muerte de Germán, se enfermaron [...] Toda la Comunidad decía que por qué se acabó todo, se terminó todo, ya no sentimos como alejados de las experiencias, de las ideas que él tenía⁴⁶.

A su lugar, la Gobernadora del Resguardo de Jambaló señaló ante el Honorable Tribunal que:

La afectación que recibimos la Comunidad, la gran familia que es el Pueblo Nasa, uno el desequilibrio y la desarmonización del territorio ancestral⁴⁷, dos el estancamiento del trabajo que lideraba Germán Escué igual su familia y la Comunidad, tres tiene que ver con la afectación desde el ejercicio de los prácticas culturales, porque el principio de la ley de origen se ve afectada desde la cosmovisión ancestral de los pueblos Nasa [...] No sólo afectó a la familia sino a la gran familia que somos el Pueblo Nasa⁴⁸.

⁴⁵ Declaración de Myriam Zapata rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 01.

⁴⁶ Declaración de Etelvina Zapata rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 01.

⁴⁷ La testigo Flor Ilva Trochez explicó que el descontrol y desarmonización del territorio tiene que ver, desde la parte cultural, que al derramar la sangre en la tierra, genera muchas enfermedades, enfermedades culturales, pero también genera la intranquilidad en los niños, en la Comunidad; sobre todo en los niños al preguntarse por qué, no la muerte natural sino ¿por qué se asesina? Declaración de Flor Ilva Trochez rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 02.

⁴⁸ Declaración de Flor Ilva Trochez rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 02.

De la misma forma, la Perito Gloria Lucy Zamora, experta conocedora de la situación de los indígenas en el Departamento del Cauca, manifestó ante la Honorable Corte que:

La muerte violenta de un Nasa ofende al sujeto colectivo Pueblo, no sólo a la familia nuclear o a la familia extensa; si el crimen es causado o cometido por un agente del Estado o con su complicidad equivale a un padre de familia que ejecuta o permite la muerte de uno o varios de sus hijos.

[...]

El Pueblo Nasa guarda siempre la esperanza de que el Estado que tiene poder para ello ponga todos sus medios a su alcance para que rompa la impunidad y permita que sean señalados los responsables y se les castigue.

[...]

Además de liquidar físicamente al Gobernador, privaron a la Comunidad y al Pueblo al cual pertenecía de elegir al más indicado, al que representante de los intereses comunitarios, privando a la Comunidad de actuar con identidad en los asuntos que él venía adelantando.

[...]

Al Gobernador Escué lo privaron también de la oportunidad de cumplir y ejercer el mandato de la Comunidad, de direccionar los asuntos comunitarios de la Comunidad y del Pueblo Nasa⁴⁹.

La Honorable Corte Interamericana ha sido enfática en determinar que los Estados tienen la obligación de combatir la impunidad por todos los medios disponibles, pues ésta es la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares⁵⁰, quienes tienen derecho a conocer toda la verdad sobre los hechos⁵¹, inclusive quiénes son todos los responsables de los mismos:

Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer⁵².

⁴⁹ Peritaje de Gloria Lucy Zamora rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 03.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Goiburú y otros*, párr. 164; *Caso de las Masacres de Ituango*, párr. 399, y *Caso Baldeón García*, párr. 195.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Goiburú y otros*, párr. 164; *Caso Ximenes Lopes*, párr. 245, y *Caso Masacre de Pueblo Bello*, párr. 266.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso La Cantuta*, párr. 222; *Caso Goiburú y otros*, párr. 164; *Caso Masacre de Pueblo Bello*, párr. 266, y *Caso Blanco Romero y otros*, párr. 95.

En ese sentido, el deber de investigar es una obligación imperativa, y es un medio que pretende garantizar los derechos a la verdad y a la justicia, evitando además la repetición de tales hechos, su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado⁵³.

La Honorable Corte sostuvo en su oportunidad que tras la existencia de una ejecución extrajudicial, los Estados deben:

Investig[ar] efectivamente la privación del derecho a la vida y castig[ar] a todos los responsables, especialmente si se hallan involucrados agentes estatales. De no ser así, se crean condiciones de impunidad que propician la repetición de hechos de éste carácter⁵⁴. Esto compromete la responsabilidad internacional del Estado⁵⁵.

La testigo Gloria Lucy Zamora declaró ante la Honorable Corte la importancia que tiene para el Pueblo Nasa, el esclarecimiento de los hechos y la obtención de justicia, en lo siguientes términos:

Conocer la verdad de los hechos es una condición *sine qua non* para que se reestablezca el equilibrio al interior de la Comunidad y del Pueblo Nasa, no se considera resuelto hasta entonces el asunto, sino ha pasado por el conocer colectivo de los hechos, que forma parte ya de la sanción que reciben los infractores por la decisión sobre la sanción ó la pena que han de cumplir, y la reparación del daño que han ocasionado⁵⁶.

Asimismo, para la Gobernadora del Resguardo de Jambaló, quien declaró ante la Honorable Corte, los hechos que dieron lugar a las violaciones a los derechos humanos en contra de Germán Escué Zapata constituyen graves afrentas contra la Comunidad y la familia, en el siguiente sentido:

Es una gran frustración que no se valore la vida de los pueblos indígenas, en especial del Pueblo Nasa, no se hace justicia⁵⁷.

La impunidad ha lesionado partes sensibles al interior de la familia, pero también de forma intensa al interior de la Comunidad, pues los indígenas paeces no descansan hasta que los infractores sean adecuadamente sancionados y se esclarezcan los hechos

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Vargas Areco*, párr. 81.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Vargas Areco*, párr. 106; *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*, párr. 137; *Caso de las Masacres de Ituango*, párr. 299; y *Caso Baldeón García*, párr. 195.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Baldeón García*, párr. 91; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 145; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, párrs. 137 y 232.

⁵⁶ Peritaje de la Gloria Lucy Zamora rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de enero de 2007, Archivo de Audio 03.

⁵⁷ Declaración de Flor Ilva Trochez rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre 29 y 30 de enero de 2007, Archivo de Audio 01.

que dieron lugar a la violación de los derechos humanos de uno de sus líderes. En este sentido, la Perito Gloria Lucy Zamora, durante la Audiencia Pública ante la Honorable Corte, señaló que:

El infractor de la norma, de la armonía, del equilibrio, es visto como un enemigo; cuando alguien ha causado algún daño, se utiliza la fuerza espiritual para hacer caer en el infractor el mismo mal⁵⁸.

La Honorable Corte, respecto de la no investigación de actos de tortura ha señalado reiteradamente que:

[A] la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura⁵⁹. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente⁶⁰. De lo contrario, se incumpliría en la práctica la absoluta prohibición de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes⁶¹.

Nunca, ni siquiera con posterioridad al reconocimiento parcial de responsabilidad estatal, la Fiscalía General de la Nación investigó los hechos de tortura de los que fue víctima Germán Escué, a pesar de la evidencia con la que contaba; entonces además de la impunidad por la ejecución extrajudicial, se originó la impunidad por el crimen de tortura.

Asimismo, bajo los mismos efectos y por las mismas causas en cuanto a la negligencia del Estado y de sus entes investigativos, la Comunidad y los familiares de Germán como integrantes del Pueblo Nasa han sufrido gravemente por la no entrega de los restos por parte de las autoridades estatales:

⁵⁸ Peritaje de la Gloria Lucy Zamora rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de enero de 2007, Archivo de Audio 03.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gutiérrez Soler*, párr. 54; y *Caso Tibi*, párr. 159. En el mismo sentido. Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Assenov and others v. Bulgaria*, no. 90/1997/874/1086, Judgment of 28 October 1998, par. 102; y *Caso İlhan v. Turkey* [GC], no. 22277/93, Judgment of 27 June 2000, pars. 89-93.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gutiérrez Soler*, párr. 54; *Caso Tibi*, párr. 159; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 114.

⁶¹ Corte Europea de Derechos Humanos. *Assenov and others v. Bulgaria*, para. 102.

Esta situación ha afectado gravemente, porque el Nasa cuando nace se cultiva en la tierra, y cuando muere, no es enterrado sino sembrado conforme con los usos y costumbres de dicha cultura. Germán fue exhumado en el 2002, sin que hasta la fecha los restos hayan sido devueltos a su Comunidad y a su familia, aunado al hecho de que a la madre de Germán la han citado en varias oportunidades para la supuesta entrega, pero ésta nunca se ha dado⁶².

La Honorable Corte, respecto de la comprensión de la cosmovisión indígena y las creencias de estos, como parte fundamental de los Estados para garantizar efectivamente la protección de sus derechos, ha sostenido que:

Asimismo, es extremadamente importante tener la posesión de los restos mortales del fallecido, ya que el cadáver debe ser tratado en una forma particular durante las ceremonias mortuorias N'djuka y ser colocado en el lugar adecuado de entierro del grupo familiar⁶³.

Si no se realizan los diferentes rituales mortuorios de conformidad con la tradición N'djuka, esto se considera una transgresión moral profunda, lo cual no sólo provoca el enojo del espíritu de la persona que murió, sino también puede ofender a otros ancestros⁶⁴.

En ese sentido, y en relación con la no entrega de los restos de Germán Escué a su familia y a su Comunidad y respecto de las creencias del Pueblo Nasa, es menester anotar que la testigo Flor Ilva Trochez, declaró las implicaciones que tiene para la Comunidad la exhumación de un indígena, y más aún su no devolución a la tierra, en los términos que a continuación se exponen:

Ha tenido varios impactos el hecho de no entregarle los restos; desde que el niño Nasa nace, el cordón umbilical se siembra en la Madre Tierra para que germine la vida, igual cuando se muere igual lo sembramos no lo enterramos para que ahí esté la vida, pero al llevarlo de su seno, es un irrespeto a la cultura, a la Madre Tierra, es como cortar la viente de una mujer que lo vio engendrar que lo vio procrear, crecer, es una afectación bastante grande, que genera la desarmonización y descontrol del territorio⁶⁵.

Así, la violación los derechos a la vida y a la integridad personal, tanto por la no investigación adecuada de los hechos, por el sufrimiento generado por ese estado de

⁶² Declaración de la señora Etelvina Zapata ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia del 29 y 30 de enero de 2007, Audición 01.

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Moiwana*, párr. 98.

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Moiwana*, párr. 99.

⁶⁵ Declaración de Flor Ilva Trochez rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 02.

impunidad y por la no entrega de los restos, han tenido como sujeto pasivo a la Comunidad Indígena de Jambaló y a los familiares de Germán Escué.

En ese sentido, la Honorable Corte ha establecido la consideración de los sufrimientos que pueden afectar no sólo a los familiares de una víctima sino también a la Comunidad de la que hacía parte, entrándose de indígenas, de conformidad con lo siguiente:

Una de las principales fuentes de sufrimiento para los miembros de la comunidad es que ignoran lo que aconteció con los restos de su seres queridos y, como resultado, no pueden honrarlos y enterrarlos según los principios fundamentales de la cultura N'djuka [...]

Por las anteriores razones, por las pruebas practicadas durante la Audiencia Pública, de conformidad con nuestro Escrito Autónomo y las pruebas que obran en el expediente ante la Honorable Corte, se solicita que, además del reconocimiento de responsabilidad hecho por el Estado, la Honorable Corte declare que el Estado de Colombia es responsable internacionalmente por la violación de los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma Convención, por la impunidad en relación con la ejecución extrajudicial de Germán Escué, por la no investigación de la tortura de la que Germán fue víctima, por el sufrimiento espiritual padecido por la Comunidad a raíz de la ejecución extrajudicial de Germán Escué, y por el sufrimiento padecido por la familia de Germán y su Comunidad como consecuencia de la no entrega de sus restos.

IV. Violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en relación con el total incumplimiento de la obligación de investigar

El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

A su vez, el artículo 25.1 de la Convención Americana dispone que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Honorable Corte ha señalado sobre el particular que:

[L]a obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado⁶⁶.

A su vez, la Corte ha establecido que los artículos 8(1) y 25, son protecciones “*instrumentales*” para garantizar el derecho de las víctimas a saber la verdad. La Honorable Corte determinó que los Estados deben facilitar toda la información necesaria para aclarar los hechos y las circunstancias que rodearon una violación de un derecho fundamental. La mera existencia de tribunales y leyes destinados a cumplir las obligaciones consagradas en los artículos 8(1) y 25 no es suficiente. Según lo establecido por esta Honorable Corte, el Estado debe buscar “*efectivamente la verdad*”⁶⁷ y la investigación “*debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa*”⁶⁸.

En el sentido de determinar la existencia de la violación de las garantías judiciales y la protección judicial, es indispensable que la Corte examine los procedimientos internos en los términos en que lo ha hecho en reiteradas oportunidades, con el objeto de establecer el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, así la Corte ha sostenido que:

En casos similares, esta Corte ha establecido que el esclarecimiento de presuntas violaciones por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales a través de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos estuvieron conformes a las disposiciones internacionales⁶⁹.

En la primera etapa, inmediatamente después de ocurridos los hechos, no se practicaron una serie de pruebas fundamentales en este tipo de investigaciones. No fueron

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso La Cantuta contra Perú*, párr. 110; *Caso Goiburú y otros contra Paraguay*, párr. 88; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) contra Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 63-66, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 142.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bernabé Baldeón García contra Perú*, párr. 92; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello contra Colombia*, párr. 143; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” contra Colombia*, párr. 219; y *Caso de la Comunidad Moiwana contra Suriname*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 145.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” contra Colombia*, párr. 223; *Caso de la Comunidad Moiwana contra Suriname*, párr. 146; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 61, y *Caso Bulacio*, párr. 112.

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bernabé Baldeón García*, párr. 142; *Caso Lori Berenson Mejía*, párr. 133; *Caso Myrna Mack Chang*, párr. 200; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, párr. 120.

adoptadas medidas para obtener control sobre la escena del crimen o para preservar de manera eficaz la prueba física, como tampoco se hizo el correspondiente levantamiento del cadáver de forma adecuada, pues no existe acta que así lo determine. Es más, es evidente que durante mucho tiempo, no fueron adoptadas las medidas necesarias para asegurar la participación de los testigos y los familiares y la recolección de sus declaraciones.

Así, la falta de seriedad en la investigación de los hechos, se explica a su vez por la obstrucción de las fuerzas de seguridad y la negligencia de la administración de justicia. Los funcionarios judiciales no cumplieron con los requisitos que el sentido común exige para evitar la pérdida de prueba central para cumplir con el propósito del proceso que, en buena medida, es irrecuperable, pues el expediente tramitado ante la Jurisdicción Penal Militar se extravió y la Fiscalía General de la Nación, después de (15) quince años tuvo que partir de cero en la investigación de los hechos.

Asimismo, tampoco cumplieron con los requisitos mínimos para la investigación que señala Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias. Teniendo en cuenta estos principios, esta Honorable Corte ha señalado que:

En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que las autoridades competentes deban realizar un exhaustiva investigación de la escena, examinar el cuerpo de la víctima y llevar a cabo, por expertos profesionales, una autopsia para determinar las causas del deceso cuando esto sea posible o llevar a cabo una prueba igualmente rigurosa, dentro de las circunstancias del caso.⁷⁰

Dada la falta de diligencia y rigurosidad que ha caracterizado la investigación, no es sorprendente que después de (19) diecinueve años de investigación, solo (3) tres personas se encuentran procesadas, sin que ninguna haya sido condenada, y que de estas (3) tres personas que tienen orden captura, sólo (1) una persona esté detenida.

En el análisis de los hechos no reconocidos por el Estado, realizado en el Capítulo del Alcance del Reconocimiento de Responsabilidad del Estado, se determinó la existencia de varias líneas de investigación no exploradas por la Fiscalía.

Más grave aún, la Fiscalía teniendo como ojos de la investigación a los soldados que participaron en los hechos, tal como lo reconoció la Fiscal del caso⁷¹, ha fundamentado que el móvil o la causa del crimen que llevó a consumar los hechos en contra de Germán Escué fue un elemento que encontraron los soldados encima del techo de la residencia, en los siguientes términos:

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 128.

⁷¹ Declaración de Yolanda Prado Ruiz rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 02.

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, el móvil o la causa que llevó al homicidio de Germán Escué, [...] el elemento como tal encontrado en su residencia encima del techo, lo que motivó y de acuerdo al pensamiento que traía este Cabo de que guerrillero que capturara, guerrillero que mataba⁷².

De dicho elemento no se tiene certeza sobre su existencia, pues no existe registro, acta de incautación, descripción de las características y del objeto, ni ninguna otra prueba que permita determinar que efectivamente se encontró elemento, del que pudiera presumirse constituye el móvil de los soldados que violaron los derechos humanos de Germán Escué Zapata, y que podría demostrar el cínico pensamiento de los miembros de la Fuerza Pública participantes en los hechos.

La Fiscalía General de la Nación también ha demostrado su reticencia para explorar ciertas líneas de la investigación. En gran medida, la Fiscalía ha ignorado la posible participación de terratenientes, la motivación política del crimen, la participación de otros miembros de las Fuerzas Armadas presentes ó no en la escena del crimen, y la destrucción de la Tienda Comunitaria. Ello a pesar de tener elementos probatorios que podrían configurar la correspondiente responsabilidad. Es decir, si bien desde el 2003 se han investigado los hechos y se ha vinculado a (3) tres miembros del Ejército, los hechos demuestran que la muerte de Germán Escué obedeció a un trasfondo, afín al patrón de violencia contra las Comunidades Indígenas del Cauca, especialmente contra sus líderes, para la época de los hechos.

De la misma forma, la administración de justicia colombiana en su conjunto ha pretermitido la investigación de los responsables de los hechos que dieron lugar a la pérdida del expediente en sede de la Jurisdicción Penal Militar, del encubrimiento que se generó, de la obstrucción de justicia a cargo de los soldados que participaron en los hechos, cuando impidieron reiteradamente el esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Las graves omisiones cometidas durante la investigación sumada a las líneas de investigación ignoradas por los funcionarios judiciales quitan credibilidad y legitimidad al proceso interno. Sencillamente la investigación no ha sido ni diligente ni seria ni exhaustiva. La consecuencia directa de esta investigación anémica es que la mayoría de los responsables no han sido ni investigados, ni perseguidos, ni capturados, ni enjuiciados ni condenados y siguen en libertad; generando un grave estado de impunidad.

La Honorable Corte ha entendido que en casos de graves violaciones a los derechos humanos:

[L]a realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y

⁷² Declaración de Yolanda Prado Ruiz rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 02.

vida. Esa obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de crímenes contra la humanidad⁷³.

Sumado a todo lo anterior, es preciso insistir en que la Jurisdicción Penal Militar es un foro inadecuado para la investigación de violaciones a los derechos humanos, no garantiza imparcialidad ni independencia y no satisface el estándar de debida diligencia, constituyéndose en una Jurisdicción que propicia la impunidad, aún desde una perspectiva general, y más aún analizando el caso en concreto.

La Honorable Corte ha insistido igualmente de forma reiterada en estas consideraciones sobre la Jurisdicción Penal Militar, en el sentido de que:

[E]n un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar⁷⁴.

Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha analizado la idoneidad e imparcialidad que deben gozar los tribunales de los Estados, cuando se trata de investigar violaciones a los derechos humanos, en los siguientes términos:

Para que la investigación de una muerte sea efectiva es necesario que las personas responsables de aquella sean independientes, *de jure y de facto*, de los involucrados en los hechos⁷⁵. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real⁷⁶.

El sólo hecho durante más de 10 años haya tenido bajo su competencia, inactivamente, el caso de violación a los derechos humanos de Germán Escué constituye una trasgresión de las garantías judiciales, el debido proceso, y los principios de imparcialidad e independencia, en perjuicio de los familiares de Germán y de su Comunidad, sumado a la negligencia e ineptitud de los operadores de dicha jurisdicción quienes no realizaron ninguna diligencia tendiente a esclarecer los hechos y sancionar a los responsables⁷⁷. Es así como puede establecerse, que la Jurisdicción Penal Militar no brinda garantías para la protección y respeto de los derechos humanos, y por esa vía constituyó violación a los derechos humanos de Germán Escué, sus familiares y su Comunidad.

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso La Cantuta*, párr. 110.

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párr. 189 y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"* contra Colombia, párr. 202.

⁷⁵ Corte Europea de Derechos Humanos. *Nachova and others v. Bulgaria* [GC], párr. 112.

⁷⁶ Corte Europea de Derechos Humanos. *Hugh Jordan v. the United Kingdom*, párr. 106.

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párr. 189.

V. Destrucción de la Tienda Comunitaria de la Comunidad de Jambaló en detrimento del derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 11.2) y la propiedad privada (artículo 21)

Con posterioridad al Reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado colombiano, subsiste (tal como quedó establecido *supra*), la controversia con relación a la violación a los derechos a la inviolabilidad del domicilio (artículo 11.2) y derecho a la propiedad (artículo 21) con relación a la Tienda Comunitaria indígena de la vereda de Vitoyó, Resguardo Indígena de Jambaló, violaciones que deben analizarse, teniendo en cuenta la naturaleza colectiva y destinación comunitaria de la misma y los bienes⁷⁸ muebles que en ella se encontraban.

El artículo 11.2 de la Convención Americana señala que:

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

A su turno, el artículo 21 de la Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

La Corte ya se ha pronunciado sobre esta violación en el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia al establecer que “(e)l artículo 11.2 de la Convención protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias.”⁷⁹ Lo anterior, puede entenderse además a la luz de la Observación General No. 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entendiendo que la violación de la honra, de la dignidad o del domicilio tiene un vínculo estrecho con la prohibición del Estado de interferir en la vida de las personas, menos aún de forma arbitraria o abusiva.

⁷⁸ En punto, de definir la expresión “bienes”, en el artículo 21 convencional, la Corte sostuvo que se refiere a cosas materiales apropiables, e igualmente al patrimonio de una persona, envolviendo este concepto a los elementos corporales e incorporeales, y cualquier objeto susceptible de valor. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya contra Paraguay*, párr. 121; y *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay*, párr. 137.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango contra Colombia*, párr. 193

En el presente caso, se encuentra plenamente probado a partir de los affidávits de los familiares, del testimonio rendido ante la Corte por la señora Etelvina Escué y las declaraciones de algunos soldados que participaron en los hechos, así como otras diligencias practicadas en la investigación penal interna⁸⁰, que se produjo un allanamiento ilegal y arbitrario a la tienda comunitaria y la consecuente sustracción de bienes colectivos de propiedad de la comunidad.

Si bien la Corte ha entendido el derecho contemplado en el artículo 11.2 como una protección a la privacidad, esto es, el ámbito individual que debe ser resguardado de toda interferencia, la interpretación del citado artículo en conjunción con el artículo 21, y la consideración del presente caso, revisados a la luz del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, permiten otorgar a los mismos, un sentido acorde con la evolución del sistema interamericano en materia de protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

La interpretación del citado artículo, a la luz del artículo 29 de la Convención, con el objeto de darle mayor alcance a la protección de los derechos humanos, en este caso, de Germán Escué, sus familiares y su Comunidad, en relación con el artículo 13.1 del Convenio 169 de la OIT, permite establecer que el objeto de protección del derecho, para el caso de comunidades indígenas, se extiende más allá de la propiedad de una persona, a la comprensión de la propiedad colectiva.

En ese sentido, la Honorable Corte ha sostenido que:

Al analizar el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención, en relación con la propiedad comunitaria de los miembros de comunidades indígenas, la Corte ha tomado en cuenta el Convenio No. 169 de la OIT, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención, para interpretar las disposiciones del citado artículo 21 de acuerdo con la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁸¹.

Así las cosas, se precisa el artículo 13.1 del Convenio *supra* citado, que señala:

Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

⁸⁰ Anexos 7 y 17 Demanda de la Comisión Interamericana.

⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Sawhoyamaya*, p *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, párrs. 124 a 131, y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 148 y 149.

En el caso concreto, tales consideraciones implican reiterar que el objeto de protección del derecho contemplado en el artículo 21, se extiende más allá de la propiedad de una persona, a la comprensión de la propiedad colectiva, tal como lo ha venido reconociendo la Corte en otros casos de violaciones cometidas contra comunidades indígenas⁸² y reconocer en el mismo sentido la proyección que ello tiene con relación al artículo 11.2.

El aspecto colectivo de la relación de la Tienda Comunitaria de la vereda con los indígenas Paeces de Vitoyó se refleja en los affidávits rendidos por Aldemar, Ayender Escué y Mario Pasú se pueden concluir varias de las finalidades que cumplía este bien colectivo, motivado e impulsado por el Cabildo Gobernador Germán Escué:

“De ahí salieron para la casa de Omar donde estaba la tienda comunitaria, Omar también estaba en la novena y de la tienda se llevaron la remesa, o sea el azúcar, el arroz, la panela, y lo que había, de ahí era de donde sacábamos recursos para el trabajo de la Junta y todo eso se lo llevaron”⁸³.

“El Fondo y la Empresa Comunitaria es colectiva, todos aportan y todos reciben, si alguien se enferma, si necesita salir, de allí se le apoya, Germán ayudó a organizar la empresa y la dirigía”⁸⁴.

“[C]omo era de los poquitos que sabía hacer cuentas, entonces lo nombraron Presidente de la Empresa Comunitaria, teníamos un fondito que el manejaba muy bien, por eso la comunidad lo eligió, porque él ya entendía manejar todo eso lo de la platica, eso se utilizaba para los enfermos, para las salidas de los líderes, para lo que fuera necesitando el proceso”⁸⁵.

La Tienda y/o Empresa Comunitaria representaban propiedad colectiva para la Comunidad, tal como lo expuso la Perito Gloria Lucy Zamora ante la Honorable Corte, al sostener que *“los bienes familiares e individuales tienen el carácter de propiedad colectiva, bajo la figura de Resguardo Indígena”*⁸⁶.

Ahora, bajo esas consideraciones es preciso señalar que la destrucción y saqueo de la Tienda Comunitaria por parte de agentes militares, quienes a su vez causaron la muerte de Germán Escué, atentó contra la propiedad de la Comunidad, contra el sujeto

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa* contra Paraguay, párr. 117; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, párrs. 124 a 131, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo)*, *Caso Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 148 y 149.

⁸³ Declaración rendida ante affidávit por Ayender Escué, presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Germán Escué Zapata.

⁸⁴ Declaración rendida ante affidávit por Aldemar Escué, presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Germán Escué Zapata.

⁸⁵ Declaración rendida ante affidávit por Mario Pasú, presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Germán Escué Zapata.

⁸⁶ Peritaje de la Gloria Lucy Zamora rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de enero de 2007, Archivo de Audio 03.

colectivo de derechos, violando a su vez, la honra y dignidad del Pueblo Paéz; pues el Estado a través de sus fuerzas militares, realiza injerencias abusivas y arbitrarias en la vida de la Comunidad Paéz en la Vereda de Vitoyó, al destruir y saquear, la Tienda que representaba el sustento no sólo de la familia de Germán, sino de toda la Comunidad⁸⁷.

Analizando en conjunto los derechos a la propiedad en su dimensión colectiva y a la inviolabilidad del domicilio en su dimensión comunitaria, se cita a la Honorable Corte en el análisis que haría en su oportunidad en relación con la concepción de propiedad y de territorio en las Comunidades Indígenas, sosteniendo que:

Asimismo, este Tribunal considera que los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta “no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad”⁸⁸. Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas⁸⁹.

La destrucción y el saqueo de la Tienda Comunitaria, como ha sido corroborado por pruebas que obran en el expediente del proceso penal, y que se pusieron de manifiesto ante la Honorable Corte, como el testimonio de uno de los militares participantes en los hechos y de varios miembros de la Comunidad⁹⁰, representó una grave lesión contra la Comunidad Indígena de la que hacía parte Germán Escué Zapata.

Las víctimas, familiares de Germán Escué y la comunidad indígena de Vitoyó además de perder por acción de agentes estatales los bienes que se encontraban en la tienda comunitaria, perdieron un aspecto vital de su desarrollo comunitario que también debe estar libre de injerencias. Así las cosas, en el asunto *sub examine* es preciso señalar que este tipo de bienes también deben quedar exentos e inmunes a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.⁹¹ Con fundamento en lo señalado, se considera que el Estado colombiano incumplió con la obligación de permitir libremente el uso y goce de bienes colectivos, y la prohibición de

⁸⁷ Declaración de la señora Etelvina Zapata ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia del 29 y 30 de enero de 2007, Audición 01.

⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, párr. 149.

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Sawhoyamaxa*, párr. 149.

⁹⁰ Intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 04.

⁹¹ Cfr. Corte Idh. Caso de *las Masacres de Ituango*, párr. 194

llevar a cabo injerencias arbitrarias o abusivas en este aspecto de la propiedad comunitaria.

VI. Violación de los Derechos Políticos en relación con el Derecho a la Vida, en directa afectación contra Germán Escué, los miembros de su Pueblo y de su Pueblo en cuanto tal. Artículos 23.1, 4.1 y 1.1 de la Convención Americana.

El artículo 23.1 de la Convención Americana establece:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

A su vez, el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia prevé:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública.

El artículo 7 de prevé, igualmente:

El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana

Y el artículo 330 de la misma Constitución Política establece, en lo pertinente:

De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y doblamiento de sus territorios.
 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el plan nacional de desarrollo.
 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
 4. Percibir y distribuir sus recursos.
 5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del gobierno nacional.
 8. Representar a los territorios ante el gobierno nacional y las demás entidades a las cuales se integran; y
 9. Las que les señalen la Constitución y la ley.
- [...].

El derecho interno colombiano reconoce, además, a las comunidades indígenas como:

Los conjuntos de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación con su pasado aborígen y mantienen rasgos y valores propios de su cultura tradicional, formas de gobierno y control social que las diferencian de otras comunidades rurales⁹².

Al referirse a las disposiciones del artículo 23 de la Convención, la Corte ha señalado que “[l]os derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político”⁹³.

La Corte ha dicho, igualmente, al precisar el contenido del artículo 23, que este “consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad”⁹⁴.

⁹² Decreto 2001 de 1988, artículo 2.

⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama*, párr. 192.

⁹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama*, párr. 194.

De acuerdo con lo señalado, también por la Corte, la participación política:

puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa⁹⁵.

Asimismo, la Corte ha entendido que:

de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales⁹⁶.

A su vez, la Corte Constitucional colombiana ha señalado que el derecho de participación en el poder político es un derecho fundamental, de acuerdo a lo establecido por el artículo 40 de la Constitución Política. Y ha precisado que el ejercicio de la representación política se deriva del derecho a la participación ciudadana establecido en dicho artículo⁹⁷.

Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que con la ejecución extrajudicial de Germán Escué Zapata el Estado colombiano violó, en el presente caso, el artículo 23.1 de la Convención Americana, en perjuicio tanto de Germán como de los miembros de su Pueblo y de su Pueblo en cuanto tal. Consideramos, igualmente, que esta violación reviste una especial gravedad por las condiciones de vulnerabilidad del Pueblo Paéz, condiciones que eran extremas en el momento en que ocurrieron los hechos.

a. La violación del artículo 23.1 en sus dos dimensiones

Tal y como se ha señalado en los hechos, Germán Escué Zapata era, en el momento de su ejecución extrajudicial por miembros del Ejército de Colombia, un líder y una autoridad tradicional de su Pueblo. Igualmente, como se ha señalado en los hechos, y como fue declarado ante la Honorable Corte por las testigos Etelvina Zapata y Flor Ilva Trochez, la ejecución extrajudicial de Germán estuvo ligada a su condición de líder y

⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama*, párr. 196.

⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama*, párr. 201.

⁹⁷ Cfr. Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-778/05.

autoridad tradicional de su Pueblo, y al trabajo que, en esa condición, realizaba de manera activamente comprometida con la recuperación de la tierra ancestral del Pueblo Paéz y con la supervivencia y desarrollo de su forma particular de vida. En este sentido, la señora Etelvina expresó a la Corte que cuando Germán fue Gobernador “lo conoció todo el mundo, el patrón lo conoció” y el patrón decía que “estaba molestando mucho”, y que si no salían de las tierras “con el ejército tienen que salir”⁹⁸.

Germán Escué Zapata había sido elegido por la Asamblea de su Comunidad, conforme a la tradición, usos, costumbres y formas propias de organización de su Pueblo⁹⁹, miembro del Cabildo, cuerpo político colectivo del Pueblo Paéz.

En su calidad de Cabildo Gobernador Suplente del Cabildo del Resguardo de Jambaló, Germán tenía la responsabilidad de ejercer las funciones propias de su cargo, entre ellas, resolver los conflictos de su comunidad, fortalecer sus formas de organización, aplicar la justicia, y luchar por la recuperación de las tierras ancestrales del Pueblo Paéz, y la legalización de sus Resguardos. En el cumplimiento de estas funciones, Germán debía ejercer la administración y control del territorio ancestral, y el derecho propio de la ley de origen del Pueblo Paéz, Ley de la vida¹⁰⁰.

Como autoridad tradicional -miembro del cuerpo político colectivo del Cabildo de Jambaló- Germán tenía, además, bajo su cuidado y responsabilidad, un proyecto de vida particular que encarnaba los proyectos de vida de su Pueblo y los suyos propios, en su condición de miembro de su Pueblo y comprometido activamente con la realización del proyecto de vida colectivo. Ese proyecto de vida colectivo, que Germán cuidaba y gestionaba en su condición de autoridad tradicional, tenía -como lo declaró ante la Honorable Corte la señora Flor Ilva Trochez- como metas la recuperación de la madre tierra, la orientación y acompañamiento de los proyectos para los y las jóvenes de su Pueblo, el desarrollo del programa de Tienda Comunitaria, la orientación y fortalecimiento de la identidad cultural de su Pueblo, y el cumplimiento de los mandatos dados por la Asamblea que lo había elegido.

La ejecución extrajudicial de Germán Escué significó, como lo declararon ante la Corte la señora Flor Ilva Trochez y la señora Etelvina Zapata, el desequilibrio de la Comunidad, y el estancamiento del trabajo por él liderado como autoridad integrante del cuerpo colectivo del Cabildo. La señora Etelvina dijo, al respecto, que cuando el Ejército ejecutó a Germán, en “la comunidad se acabó todo”, “se nos terminó”, “nos sentimos como más alejados de las experiencias de él”, y señaló que después de su muerte, no se pudo hacer “lo que uno quería hacer, tener una escuela o ampliar más el proceso de la

⁹⁸ Declaración de la señora Etelvina Zapata ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia del 29 y 30 de enero de 2007, Audición 01.

⁹⁹ Al respecto, Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama*, párr. 227; *Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas de Naciones Unidas*, aprobado por el Consejo de Derechos Humanos, el 29 de junio de 2006, artículos 4.

¹⁰⁰ Declaración de Flor Ilva Trochez rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre 29 y 30 de enero de 2007, Archivo de Audio 01.

tierra”¹⁰¹.

Con la ejecución extrajudicial de Germán Escué, el Estado violó, por tanto, el artículo 23.1 de la Convención Americana en su doble dimensión. Como ha señalado la Corte, el ejercicio del derecho a ser elegido y del derecho a votar, íntimamente ligados entre sí, “es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política”¹⁰².

La ejecución extrajudicial de Germán por agentes del Estado truncó de manera arbitraria y definitiva su condición de líder de su Pueblo, y de autoridad tradicional del mismo, cargo al que había llegado después de muchos años de aprendizaje en el seno de su Comunidad; aprendizaje ligado directamente a su vinculación activa, desde niño, a las luchas del Pueblo Paéz por la recuperación de sus tierras ancestrales.

De acuerdo con las tradiciones y costumbres de su Pueblo, Germán se había venido preparando, al lado de su padre y de otros líderes del Pueblo Paéz, para asumir las responsabilidades públicas que, en su momento, la Asamblea de su Comunidad le entregara. Ser elegido autoridad tradicional de su Pueblo, materializaba la dimensión individual del ejercicio del derecho a participar en los asuntos públicos de su Comunidad, y formaba, a su vez, parte del proyecto de vida de Germán. Con su ejecución extrajudicial, el Estado colombiano violó, de manera radical, su derecho a participar en el ejercicio de las funciones públicas para las cuales se había venido preparando.

Germán representaba, además, en su calidad de autoridad tradicional, el proyecto de vida colectivo de su Pueblo. La Corte ha reconocido, en este sentido, la dimensión individual y colectiva del proyecto de vida de los pueblos indígenas¹⁰³.

La Asamblea de su Comunidad ejerció el derecho político de elegir a Germán Escué, por su preparación en las luchas por la recuperación de la tierra, y porque Germán sabía leer, escribir y llevar cuentas. Depositó en él, su confianza y el cuidado de sus intereses y proyecto de vida colectivo.

Germán representaba para su Comunidad, al lado de las otras autoridades tradicionales elegidas, una garantía de control y cuidado de su territorio ancestral y de cuidado y desarrollo de la identidad y cosmogonía propia del Pueblo Paéz. Germán había dado forma, en cumplimiento del mandato dado por la Asamblea, al proyecto de vida colectivo de su Pueblo, fijando como una meta específica, al lado de la lucha por la recuperación de las tierras ancestrales, la orientación y acompañamiento de los proyectos para los y las jóvenes paeces, y el desarrollo del programa de Tienda Comunitaria.

Este proyecto de vida colectivo, y el cuerpo político colectivo encargado de materializarlo, se vieron seriamente afectados a raíz de la ejecución extrajudicial de

¹⁰¹ Declaración de Etelvina Zapata rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de Enero de 2007, Archivo de Audio 01.

¹⁰² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama*, párr. 197.

¹⁰³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr. 163.

Germán. Como declararon ante la Honorable Corte, la señora Flor Ilva Trochez, la Señora Etelvina Escué, y la hija de Germán, Myriam Zapata Escué, el proyecto de los y las jóvenes –liderado por Germán desde el Cabildo- se paralizó y la vereda de Vitoyó, de la que Germán era Cabildo Suplente, permanece sin representación en el Cabildo.

La ejecución extrajudicial de Germán Escué, por agentes del Estado, violó, por tanto, el derecho del Pueblo Paéz y de sus miembros, a elegir, libre y autónomamente, a sus autoridades tradicionales, encargadas de representar y cuidar sus intereses comunitarios. Al respecto, la Corte ha señalado que

[I]os ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán¹⁰⁴.

Por tanto, con la ejecución extrajudicial de Germán Escué por miembros del Ejército, el Estado colombiano violó -además del derecho a la vida protegido en el artículo 4.1 de la Convención- los derechos políticos protegidos en el artículo 23.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma. Esta violación afectó las dos dimensiones del derecho, esto es, la dimensión individual y la dimensión social o colectiva, en perjuicio de Germán Escué y de los miembros de su Pueblo.

b. La violación del artículo 23.1 en perjuicio del Pueblo Paéz como sujeto de derechos

La violación de la dimensión social de los derechos políticos afectó, en este caso, tanto a los miembros del Pueblo Paéz como al Pueblo Paéz en cuanto tal, en su condición de sujeto colectivo de derechos.

El artículo 29 de la Convención Americana establece un conjunto de reglas generales de interpretación no restrictiva de los derechos. En este sentido, la Honorable Corte ha tenido en cuenta, al interpretar el alcance de artículos de la Convención, disposiciones del derecho interno que otorgan una protección de los derechos ajustada a lo estipulado en el artículo 29. Así, en el *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, la Corte señaló:

La Constitución paraguaya reconoce la identidad cultural de los pueblos indígenas y la liga al respectivo hábitat de cada uno de ellos, otorgándoles, además, una serie de derechos específicos, que sirven de base para que este Tribunal defina el alcance del artículo 21 de la Convención [...]¹⁰⁵.

¹⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama*, párr. 198.

¹⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr. 138.

En este mismo *Caso*, la Corte señaló, teniendo en cuenta las disposiciones del derecho interno de Paraguay, y al considerar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, lo siguiente:

La comunidad indígena, para la legislación paraguaya, ha dejado de ser una realidad fáctica para pasar a convertirse en sujeto pleno de derechos, que no se reducen al derecho de sus miembros individualmente considerados, sino se radican en la comunidad misma, dotada de singularidad propia [...].

En consecuencia, la Corte concluye que la personería jurídica, bajo el derecho interno paraguayo, es otro derecho garantizado a la Comunidad Indígena, como sujeto de derechos, y por tanto, es irrelevante la fecha en que ésta fue otorgada, a efectos del establecimiento del inicio de contabilización del plazo de duración del procedimiento administrativo de reivindicación de tierras. [...] ¹⁰⁶

En este sentido, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, ha señalado que, en la tradición del constitucionalismo pluralista y multicultural, los pueblos indígenas son reconocidos como sujetos políticos, reconociéndose el derecho individual y colectivo a la propia identidad ¹⁰⁷.

Inscrita en esta tradición, la Corte Constitucional colombiana ha reconocido a los pueblos indígenas como uno de los grupos humanos que ostentan una cultura específica y diferenciable ¹⁰⁸. Y ha señalado que, en desarrollo del principio de diversidad cultural, “las comunidades indígenas ostentan la titularidad de derechos fundamentales como sujetos colectivos” ¹⁰⁹. Según la Corte Constitucional colombiana, “cada comunidad indígena es un verdadero *sujeto colectivo* y no una sumatoria de individuos particulares que comparten una serie de derechos o intereses difusos” ¹¹⁰.

La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado a las comunidades indígenas, en su calidad de sujetos colectivos, varios derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la subsistencia (derivado de la protección a la vida), el derecho a la integridad étnica, cultural y social, el derecho a la propiedad colectiva, el derecho a participar en las

¹⁰⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, párrs. 83 y 84.

¹⁰⁷ Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, E/CN.4/2006/78, párr. 33.

¹⁰⁸ La Corte Constitucional colombiana ha entendido que el término *cultura* “hace relación básicamente al “conjunto de creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un grupo humano. (...) el sistema de valores que caracteriza a una colectividad humana.” En este conjunto se entienden agrupadas, entonces, características como la lengua, las instituciones políticas y jurídicas, las tradiciones y recuerdos históricos, las creencias religiosas, las costumbres (folklore) y la mentalidad o psicología colectiva que surge como consecuencia de los rasgos compartidos”. Sentencia T-349/1996.

¹⁰⁹ Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-778/05.

¹¹⁰ Entre otras, Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-778/2005; Sentencia T-001/1994; Sentencia T-380/1993.

decisiones relativas a la explotación de recursos naturales en sus territorios, el derecho a la preservación de su hábitat natural, el derecho a determinar sus propias instituciones jurídicas, el derecho a la autodeterminación, y el derecho a la identidad cultural¹¹¹. En relación con este último derecho, la Corte Constitucional colombiana ha dicho:

El derecho a la identidad cultural es un derecho radicado en cabeza de las comunidades indígenas como sujetos colectivos y su protección se puede dar ya sea por vía directa, protegiendo a la comunidad, o por vía indirecta, protegiendo a un individuo de la misma en aras de la protección a la comunidad¹¹².

La Corte Constitucional colombiana ha entendido, también, que la identidad cultural de las comunidades indígenas se manifiesta, entre otras formas, en la participación política y en la representación política¹¹³. Adicionalmente, en relación con el contenido del derecho a la representación política, la Corte Constitucional colombiana, ha dicho que éste:

[C]omprende un derecho que es esencialmente colectivo en la medida en que la persona elegida está representando una colectividad, es decir diferentes concepciones del mundo e identidades que han coincidido en el proceso de escoger a una persona como la más apta para que tome decisiones en su nombre¹¹⁴.

Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 29 de la Convención Americana, la jurisprudencia de la Corte Interamericana citada y el reconocimiento que el derecho interno colombiano y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han hecho de las comunidades indígenas como sujetos colectivos de derechos, los representantes consideramos que, en el presente caso, la violación del artículo 23.1 de la Convención afectó también al Pueblo Paéz en su calidad de sujeto de derechos.

Al respecto, la Dra. Gloria Zamora declaró ante la Corte que cuando se violenta la vida de un comunero del Pueblo Paéz que tiene la calidad de autoridad tradicional –como lo era Germán Escué para el momento de los hechos:

El Pueblo Nasa siente que golpean su concepto de autoridad porque han matado a quien ha sido capaz de permanecer y tiene capacidad para decir cómo seguir avanzando; a quien tiene la habilidad de administrar con destreza los asuntos de la comunidad; a quien porta el mensaje del Pueblo Nasa y lleva la voz de la comunidad; a quien puede mandar porque la comunidad lo puso allí para garantizar su supervivencia con identidad¹¹⁵.

¹¹¹ Cfr. entre otras, Corte Constitucional colombiana. Sentencia SU-510/1998; Sentencia SU-039/1997.

¹¹² Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-778/2005.

¹¹³ Cfr. Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-778/2005.

¹¹⁴ Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-778/2005.

¹¹⁵ Peritaje de la Gloria Lucy Zamora rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la Audiencia Pública celebrada entre el 29 y 30 de enero de 2007, Archivo de Audio 03.

La ejecución extrajudicial de Germán Escué por agentes del Estado violó, por tanto, el derecho del Pueblo Paéz a designar a quien gobernaría y cuidaría, de acuerdo con sus tradiciones, usos y costumbres, sus asuntos públicos, así como su derecho a influir y participar, a través de sus representantes, en la formación de las decisiones que afectan su proyecto de vida colectivo. Esta violación configura una violación del artículo 23.1 de la Convención en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

VII. Medidas de Reparación

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana señalan la obligación internacional de los Estados, de reparar adecuadamente a las víctimas que han sufrido violaciones a los derechos humanos, en este sentido la Honorable Corte Interamericana ha reiterado en su jurisprudencia que *"en el Derecho Internacional, se tiene como premisa básica, que cuando ocurra una violación a los derechos humanos, el Estado responsable debe reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares"*¹¹⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, los Representantes de las Víctimas valoramos el Reconocimiento de Responsabilidad del Estado y en consecuencia el ofrecimiento de algunas medidas de reparación.

En ese sentido, tomando como referente las solicitudes de Reparación realizadas en nuestro Escrito Autónomo, las consideraciones realizadas durante la Audiencia Pública ante la Honorable Corte y el ofrecimiento del Estado, se analizará la obligación de reparar del Estado, los beneficiarios de las reparaciones, las medidas de compensación y las medidas de satisfacción, producto de la violación a los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad y seguridad personales, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y de la dignidad, de la propiedad privada, de los derechos políticos y de la protección judicial, en perjuicio de Germán Escué Zapata, sus familiares y su Comunidad. De la misma forma, se analizará el pago de las costas y gastos incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso a nivel nacional y ante el sistema interamericano.

a. Obligación de reparar

Tal como ha sido reiterado fue señalado, la Convención Americana, en su artículo 63.1 impone la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos imputables a un Estado Parte, en los siguientes términos:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o

¹¹⁶ Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros* contra Perú. Sentencia del 7 de Febrero del 2006. Serie C Nº 144, párrafo. 294; *Caso López Álvarez* contra Honduras. Sentencia del 1 de Febrero del 2006. Serie C Nº 141, párrafo 179; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párr. 226.

situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Comisión en su demanda y en sus intervenciones en la Audiencia Pública, y los Representantes de las Víctimas por medio del presente escrito e igualmente en los alegatos orales presentados ante la Honorable Corte hemos demostrado la responsabilidad internacional del Estado colombiano incumpliendo sus obligaciones generales de respeto y garantía, al violar los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 21, 23 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. en contra de Germán Escué Zapata, sus familiares y su Comunidad, por hechos ocurridos el 1 de Febrero de 1988, en el Cabildo Indígena de Jambaló, Departamento del Cauca y por los (19) diecinueve años de denegación de justicia.

b. Beneficiarios de las reparaciones

El artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Las personas con derecho a dicha indemnización son las directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión. Al respecto, la Corte ha señalado que:

La indemnización que se debe pagar por el hecho de haber privado a alguien de su vida es un derecho propio que corresponde a aquellos que han resultado perjudicados. Por esta razón, la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los sobrevivientes que resultan afectados por ella¹¹⁷.

De este modo, los beneficiarios de la reparación son, en primer lugar, las personas directamente perjudicadas por las violaciones en cuestión y, en segundo lugar, sus familiares¹¹⁸. Específicamente, en relación con los familiares, la Corte ha señalado que:

el “término familiares de la víctima” debe entenderse como un concepto amplio. Dicho concepto comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres, hijos y hermanos, que podrían tener derecho a indemnización, en la medida en que satisfagan los requisitos fijados por la jurisprudencia este Tribunal¹¹⁹.

¹¹⁷ Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros contra Suriname. Reparaciones*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrafo 54.

¹¹⁸ Corte IDH. *Caso El Caracazo contra Venezuela Reparaciones*. Sentencia del 29 agosto de 2002. Serie C No 95, párrafo 73. Véase también “Principios Básicos y Directrices acerca del Derecho a Reparaciones para las Víctimas de Graves Violaciones de los Derechos Humanos y las Leyes Humanitarias”, 24 de mayo de 1996, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1996/17.

¹¹⁹ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang contra Guatemala*. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C No 101, párrafo 243.

A ello hay que agregar, que la Comunidad de Jambaló de la Vereda de Vitoyó también debe ser considerada víctima, como consecuencia de los derechos que le fueron vulnerados. El análisis fáctico y de derecho que se realizó con anterioridad, y que guarda directa relación con los planteamientos orales realizados ante la Honorable Corte, por la Comisión Interamericana y por los Representantes de las Víctimas al igual que por las pruebas aportadas a la Honorable Corte.

En ese sentido es menester precisar que la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que las Comunidades Indígenas son sujetos de derechos, como ente colectivo objeto de protección, así señaló que:

Cada comunidad indígena es un verdadero *sujeto colectivo* y no una sumatoria de individuos particulares que comparten una serie de derechos o intereses difusos [...] el derecho a la identidad cultural se proyecta en dos dimensiones una colectiva y otra individual. La primera se trata de la protección constitucional que se le otorga a la comunidad como sujeto de derechos y la segunda la protección que se le otorga al individuo para poder preservar el derecho de esa colectividad¹²⁰.

Así, en coherencia con lo planteado en el análisis de las violaciones de los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 21, 23 y 25 de la Convención, en donde se solicitó que se declarará la violación de tales derechos, también en perjuicio de la Comunidad Indígena de Jambaló, en la justificación de los beneficiarios de las reparaciones, la consonancia argumentativa permite concluir que también debe ser considerada como víctima.

A su vez, en cuanto a violación directa de los derechos humanos, la Comunidad Indígena de Jambaló se vio afectada tras la destrucción de la Tienda Comunitaria, que era parte de la Comunidad y que como proyecto de Germán Escué representaba el desarrollo de la identidad cultural, social y económica de la Comunidad. De la misma forma, en el análisis de la dimensión colectiva de los derechos políticos, se precisó que la Comunidad se vio privada de la representatividad política de Germán, tras su ejecución extrajudicial a manos de miembros del Ejército Nacional de Colombia.

Planteado en esos términos, se concreta; Germán Escué Zapata es la víctima de las violaciones a los derechos humanos en virtud de hechos ocurridos el 1 de Febrero de 1988, al igual que lo son sus familiares y su Comunidad por violación directa de los derechos humanos, pues Germán Escué era el Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena de Jambaló en el Departamento del Cauca y se encontraba en pleno goce de sus facultades, trabajaba como agricultor, era padre, hijo, compañero y hermano, de esta forma, sus familiares¹²¹ y la Comunidad a la que pertenecía también son víctimas por violación indirecta, es decir por los graves daños causados a partir de los hechos directos en contra de Germán Escué.

¹²⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-778 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. A su vez, Cfr. Sentencia T-380 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹²¹ Sus padres Etelvina Zapata y Mario Pasú; sus hermanos Ayender, Omar, Francya, Julio, Aldemar y Jonson; la compañera permanente Berta Escué y su hija Myriam Zapata.

c. Medidas de reparación

Los Representantes de las Víctimas queremos poner de presente ante la Honorable Corte que debido a la condición de Cabildo Gobernador que tenía Germán Escué, las implicaciones y consecuencias de las violaciones a los derechos humanos cometidas en su contra, generaron afectaciones tanto a sus familiares como a la Comunidad Indígena del Resguardo de Jambaló, a la cual pertenecía, además de las violaciones directas de las que fue objeto la Comunidad, y se insiste en ello, en cuanto a la destrucción de la Tienda Comunitaria, la no entrega de los restos de Germán y la impunidad del caso y la dimensión colectiva de los derechos políticos.

A su vez, los Representantes de las Víctimas queremos poner de manifiesto ante la Honorable Corte, que aceptamos el ofrecimiento del Estado en cuanto a las reparaciones, aunque sólo en lo pertinente a las Medidas de Satisfacción, sin que ello implique que nos sustraigamos de realizar algunas consideraciones sobre el particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, la normativa imperante en el sistema interamericano y la jurisprudencia de la Honorable Corte, a continuación procederemos a definir las pretensiones de los familiares de las víctimas en materia de reparaciones:

i. Medidas de satisfacción

1. Respetto de la obligación de investigar, juzgar y sancionar

En este punto, se acepta el ofrecimiento del Estado colombiano, bajo el entendido de que como tal, permite que la impunidad imperante durante todo el trámite de este caso se detenga, y los familiares y la Comunidad encuentren satisfecho su derecho a la verdad y a la justicia.

A esto hay que anotar que, la obligación debe satisfacerse en términos de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, y en términos concretos debe procurarse la efectividad de las decisiones hasta ahora adoptadas, en especial respecto de las ordenes de captura respecto de los (2) dos militares aún en libertad, y la reclusión inmediata del militar que si se encuentra capturado.

Ello, además de que el Estado debe evitar por todos los medios que la impunidad siga prolongándose, de tal suerte debe continuar con diligencia las investigaciones hasta ahora adelantadas, que satisfagan efectivamente los derechos a la verdad y a la justicia.

La impunidad agrava el sufrimiento de los familiares cuando han ocurrido violaciones graves a los derechos humanos en contra de uno de sus seres queridos. Continuamente se ha señalado que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos, que recae dramáticamente en los familiares de quien ha sufrido detrimento en su condición humana.

La Comisión y los Representantes de las Víctimas hemos demostrado con suficiencia la inoperancia total del Estado para investigar, juzgar y sancionar los hechos y los responsables de las violaciones a los derechos humanos sufridas por Germán Escué; inoperancia que ha durado 19 años, en los cuales la jurisdicción penal militar y la justicia penal ordinaria no han logrado investigar adecuadamente los hechos para determinar la verdad de lo ocurrido, no han sancionado a ninguno de los responsables, y tampoco se ha reparado a los familiares de Germán Escué.

En ese sentido, el estado de impunidad ha lesionado gravemente la integridad de la familia de Germán Escué y la de su Comunidad Indígena, pues así como la Honorable Corte reconoció las afectaciones sufridas por los miembros de la *Comunidad Moiwana*, cuando no se establecía la solución a una afectación grave¹²², también se solicita se tenga en cuenta la situación de los familiares de Germán y los miembros de la Comunidad a la que pertenecía de acuerdo a sus creencias particulares.

En virtud de ello, se solicita a la Corte que ordene al Estado colombiano el cumplimiento del ofrecimiento hecho en el trámite ante la Honorable Corte y el empleo de todos los medios a su alcance para efectuar una investigación seria, imparcial y efectiva la cual debe darse en un plazo razonable, para someter a juicio a todos los responsables de la detención ilegal, la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes y la ejecución extrajudicial cometidas en contra de Germán Escué, y que sean oportuna y adecuadamente sancionados.

De la misma forma, se solicita a la Honorable Corte, que teniendo en cuenta la inoperancia e ineficacia de los operadores de justicia en este caso, tanto de la jurisdicción penal militar como de la justicia penal ordinaria, en cuanto su total negligencia en el adelantamiento de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, se ordene al Estado colombiano investigar a dichos operadores, en materia penal y disciplinaria por la obstrucción de justicia sufrida por los familiares.

En los dos sentidos, es decir tanto a los responsables por los vejámenes sufridos por Germán como por los operadores de justicia generadores de la obstrucción de justicia en contra de los familiares, se solicita a la Honorable Corte, que ordene al Estado la individualización y sanción de todos los autores, tanto materiales, intelectuales, encubridores y los demás participantes.

A su vez, se solicita a la Honorable Corte requerir que el Estado colombiano cumpla con las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en los términos señalados anteriormente, pues el cumplimiento del Estado de sus obligaciones internacionales, no sólo es fundamental para los familiares de Germán Escué Zapata y para la Comunidad Indígena a la que pertenecía, sino también para la sociedad colombiana en su conjunto.

¹²² Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana contra Suriname*, párr. 96.

2. Respecto al Desagravio a la Memoria de las Víctimas

El desagravio a la memoria de las víctimas constituye una forma trascendental de reparación, pues permite dignificar a la persona que ha sufrido graves violaciones a los derechos humanos, y permite que sus familiares lo recuerden y rememoren de esa forma, de la misma manera que la sociedad. En ese sentido, señalamos a continuación las medidas de reparación que en nombre de los familiares de Germán le solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado cumplir, para que en acuerdo con los familiares sean implementadas en orden a reparar las violaciones sufridas.

1. Devolución inmediata de los restos de Germán Escué Zapata a sus familiares y a su Comunidad.

Tal como fue probado en el proceso ante la Honorable Corte, los familiares de Germán Escué y su Comunidad se han privado de honrar definitivamente la memoria de Germán, pues el Estado colombiano, después de que en el 2002 realizara la exhumación del cadáver, hasta ahora, éste no ha sido regresado a la tierra donde fue sembrado, tal como lo entienden los indígenas paéces, en ese sentido, en conexión con una de las peticiones respecto de las garantías de no repetición, se solicita al Estado que entregue los restos de Germán a su Comunidad y a sus familiares, de tal suerte que puedan ser honrados en una Reserva de Vida, conforme a los usos y costumbres de la Comunidad Indígena Paéz.

2. Creación de una beca universitaria para miembros de Comunidades Indígenas víctimas de violaciones de derechos humanos, que lleve el nombre de Germán Escué Zapata y permita evocar su memoria.

La conciencia de la humanidad requiere constantemente recordar. Si la sociedad recuerda lo sucedido, se preserva la memoria de la víctima y constituye una garantía de que tales hechos no ocurrirán nuevamente. La voluntad de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos se traduce en un elemento indispensable para determinar las formas de reparación por el daño inmaterial que han sufrido a causa de la acción u omisión de un Estado.

La creación de una Escuela de Formación al interior del Resguardo de Jambaló, que se inscriba dentro de un apoyo a un fondo educativo ó universitario, y que respete, dignifique y fortalezca la identidad cultural del Pueblo Paéz, así como de sus usos y costumbres. Se integraría con una Cátedra Nasa como historia de vida de los mayores para mantener viva su memoria y se proyecte la organización comunitaria, manteniendo viva la memoria de Germán, formando jóvenes que continúen con la labor que adelantaba, hasta antes de que ésta fuera truncada por el Estado colombiano.

En ese sentido, se solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado colombiano la creación de un Fondo Especial para la creación de una Escuela de Formación al interior del Resguardo de Jambaló, que lleve el nombre de Germán Escué Zapata, permita su dignificación y rinda un homenaje a la condición de líder indígena que sobre él recaía.

3. Respeto al Daño al Proyecto de Vida de las Víctimas y sus Familiares

Teniendo en cuenta que el Proyecto de Vida de los familiares de Germán Escué, en su mayoría, fue truncado por su muerte, los Representantes de las Víctimas solicitamos a la Honorable Corte ordenar las siguientes medidas de satisfacción, con la aclaración correspondiente, en cuanto la implementación de las medidas solicitadas debe ser previamente acordada con los familiares.

1. Garantizar la educación superior de la hija de Germán Escué Zapata.

Las esperanzas e ilusiones de la familia de Germán Escué fueron acortadas debido a las violaciones a los derechos humanos que éste sufrió por parte de los miembros de las Fuerzas Militares de Colombia. Su hija Myriam, sueña con adelantar sus estudios universitarios en psicología en una institución en la ciudad de Cali, pero las condiciones materiales no le permiten cumplir con dicha meta, tal como lo expuso ante la Honorable Corte.

En ese sentido, acudiendo al criterio de la Honorable Corte, según el cual las víctimas beneficiarias de las reparaciones también pueden ser los familiares del directamente afectado, se sostiene que, Myriam al perder a su padre, también perdió muchas oportunidades que pudo plantearse en su proyecto de vida, que ahora a pesar del tiempo puede tener como reparación por lo que el Estado le hizo a su padre.

Así las cosas, se acepta el ofrecimiento del Estado colombiano en cuanto a la beca para Myriam Zapata, y se solicita a la Corte que ordene al Estado el reconocimiento de una beca para estudios superiores para Myriam Zapata Escué, hija de Germán Escué, con el objeto de que dicha beca, signifique una reparación al proyecto de vida y una restitución de lo que Myriam no pudo tener, bajo el entendido, de que la beca sea acordada previamente antes de su concesión, con los familiares de Germán.

2. Otorgar tratamiento médico y psicológico por parte del Estado a los familiares de Germán Escué Zapata. El tratamiento médico y psicológico debe ser sostenido y remunerado por el Estado, en consideración de los usos y costumbres del Pueblo Paéz.

Como ha sido reconocido por la Honorable Corte, en el marco de las violaciones a los derechos humanos, los familiares de una víctima o víctimas pueden sufrir un daño físico y psicológico que refleja la necesidad de tratamiento que restaure su salud física y mental.

Aún a pesar del transcurso del tiempo, se mantiene el hecho de que los familiares resultaron afectados en su estado emocional, su salud mental, su integridad síquica y su estado general de salud, por las violaciones cometidas en contra de Germán Escué Zapata.

Los daños psicosociales producidos como efectos de la violencia son particulares; si bien se afecta a toda una familia, hay especificidades en cada una de las personas. En esta medida, la reparación también tiene que ser particular y no una fórmula que se aplica indiscriminadamente para todos y todas; la reparación tiene que estar orientada a cada persona.

En esos términos, se acepta el ofrecimiento del Estado colombiano y se solicita a la Corte que ordene al Estado adoptar, según lo anotado, las medidas necesarias y urgentes para brindar tratamiento médico y psicológico en la ARS de la Comunidad Indígena, considerando la labor que cumplen al interior del pueblo Nasa las autoridades espirituales Tehualas en la armonización de las energías individuales y restablecimiento del equilibrio roto.

4. Respecto a la Publicación de la Sentencia de la Corte

El Estado de Colombia deberá divulgar la sentencia que emita la Honorable Corte en medios de comunicación impresos, previa concertación con los familiares de las víctimas. En concreto, deberá publicar las partes pertinentes de la sentencia en al menos dos diarios de amplia circulación nacional, incluido el diario "El Tiempo". De la misma forma que en el Diario de mayor circulación en el Departamento del Cauca. Deberá además garantizar la inclusión de las partes pertinentes de la sentencia que den cuenta del contexto y de la situación indígena. Estas publicaciones deberán hacerse, además del idioma español, en la lengua del Pueblo Paéz, Nasa Yuwe, para que todos sus integrantes puedan tener acceso a las mismas.

Teniendo en cuenta, que la jurisprudencia de la Corte evoluciona considerando la efectiva protección de los derechos humanos, tal como lo ha hecho en otros casos, se solicita a la Corte que ordene al Estado colombiano la publicación de la sentencia no sólo en un diario de amplia difusión sino también a través de un Folleto. Dicho folleto debe contener el contexto, los hechos del caso y la parte resolutive de la sentencia, y ser difundido en todo el territorio nacional, con el objeto de que además de ser una medida que permita conocer el caso y las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas, también sirva como material de estudio en colegios, universidades e instituciones públicas y privadas, como medio para garantizar la no repetición de tales hechos y el respeto a las comunidades indígenas en Colombia.

Por tanto, se solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado la publicación de la sentencia en el Diario "El Tiempo" y en otro diario de amplia circulación nacional, además de la elaboración y publicación de un folleto que resuma lo decidido por la Corte, en los términos antes descritos.

ii. Garantías de No Repetición

a. Reconocimiento Público de Responsabilidad

La disculpa pública del Estado, en la cual reconozca los hechos y acepte las responsabilidades por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por sus agentes en contra de Germán Escué y sus familiares, es fundamental para satisfacer los derechos de las víctimas, en cuanto dignificación y desagravio de la memoria de Germán, y especialmente para que tales hechos no vuelvan a ocurrir, tal como lo reconocen los Principios de Naciones Unidas sobre los derechos de las víctimas a obtener reparaciones antes referenciados¹²³.

En ese sentido, los Representantes de las Víctimas solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado colombiano reconocer públicamente su responsabilidad por las violaciones alegadas en la demanda de la Comisión y en el escrito de los Representantes de las Víctimas, y se disculpe por las mismas. Dicho reconocimiento debe tener un valor oficial e integrarse a la historia real, para ello es necesario que tanto el Presidente de la República como el Ministro de Defensa expresen su pesar a las víctimas por las violaciones que se han cometido, pedir públicamente perdón ante las víctimas, sus Representantes, las más altas autoridades del Estado y las autoridades indígenas del Cauca y de Colombia y establecer mediante un Informe los asesinatos y violaciones a los derechos humanos de las que han sido víctimas los miembros de las Comunidades Indígenas en el Cauca, en un evento que se difunda y transmita a través de los medios de comunicación de amplia cobertura nacional y se realice en el Resguardo de Jambaló ante la Nasa Wala, en los términos en que lo expuso la Gobernadora del Resguardo ante la Honorable Corte y la Perito Gloria Lucy Zamora, previa concertación con los familiares y la Comunidad.

d. Establecer un Mecanismo para Apoyar el Plan de Vida de la Comunidad Indígena a la que pertenecía Germán Escué Zapata.

El Plan de Vida para una Comunidad Indígena es la forma en que ésta se organiza social y culturalmente y le dice a la sociedad colombiana, *"aquí estamos los indígenas y nuestra manera de vivir, de pensar y de actuar es tal o cual y ustedes deben relacionarse con nosotros de tal o cual manera"*¹²⁴.

Los continuos abusos de las autoridades públicas colombianas en contra de los indígenas, principalmente en el Departamento del Cauca, les han negado la posibilidad de realizar y proyectar su Plan de Vida, impidiendo su desarrollo cultural. El problema de las tierras, las violaciones en contra de los líderes indígenas y contra los indígenas mismos, tal como ocurrió con Germán Escué Zapata amedrentan a las Comunidades, las disgregan y disminuyen la confianza entre sí mismos.

La reparación integral, para el caso de la Comunidad Indígena a la que pertenecía Germán, estaría constituida entre otras por la protección a los líderes indígenas, el

¹²³ U.N. AG/RES/60/147 del 16 de Diciembre de 2005. Principio 22, literal e).

¹²⁴ SERJE de la Ossa, Margarita Rosa, *et al.* Palabras para Desarmar. *Una mirada crítica al vocabulario del reconocimiento cultural*. Ministerio de Cultura e Instituto Colombiano de Antropología e Historia. Bogotá D.C. 2002, pp. 342.

reconocimiento de las tierras que les son propias, y la implementación de estrategias estatales que faciliten la reestructuración del Plan de Vida de la Comunidad Indígena, tendiente a recuperar sus más arraigadas costumbres, sus usos y sus formas tradicionales, de tal suerte, que los indígenas puedan convivir aceptando la forma indígena de desarrollo para todos, de igual a igual, de convivencia con la Madre Tierra, es decir, a su manera, sin injerencia del Estado.

En ese sentido, como parte de del desagravio a la memoria de Germán y a la dignificación de los familiares y la Comunidad Indígena de Jambaló, es necesario que los restos de Germán Escué que deben ser entregados inmediatamente por el Estado, conforme se solicitó *supra*, sean sembrados en la Madre Tierra, en un espacio del Resguardo que se denomine “Reserva de Vida Germán Escué”, que el gobierno la reconozca, que sea una zona protegida, y que su establecimiento se realice en concertación con la Comunidad Indígena de Jambaló.

A su vez, como parte del apoyo al Plan de Vida de la Comunidad, se solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado colombiano brindar la ayuda necesaria para que la Comunidad Indígena a la que pertenecía Germán Escué reestructure su Plan de Vida, en el sentido de restituir la dinámica que perdieron las 19 Tiendas Comunitarias y las 19 Empresas Comunitarias como consecuencia de la ejecución de Germán Escué; de reconstruir el espacio ceremonial de las autoridades espirituales; de reconstruir y recuperar materiales históricos de las recuperaciones de tierras por el Pueblo Nasa mediante la construcción de un centro histórico en la Vereda de Vitoyó; y, el fortalecimiento de la Nasa Wala – Asambleas Comunitarias para mantener la memoria colectiva y continuar en la construcción del Plan de Vida de la Comunidad. Ello, sobre la base, de que el Plan sea ejecutado directamente por autoridades indígenas, y tal como se anotó, permita la recuperación de la cultura y las tradiciones ancestrales.

iii. Medidas de Compensación

La justa indemnización destinada a compensar económicamente de una manera adecuada y efectiva los daños sufridos como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención, cometidas contra Germán Escué y sus familiares, debe ser otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños inmateriales como daños materiales causados.

Los términos de las medidas de compensación fueron ampliamente demostradas ante la Honorable Corte en nuestro Escrito Autónomo, de ahí que solicitamos comedidamente a la Corte, que en cuanto a las medidas de compensación se remita a los términos y peticiones establecidas en el Escrito citado.

iv. Costas y gastos

Por regla general, las víctimas deben ser compensadas por las costas razonables y los gastos que sufragaron en sus esfuerzos por obtener justicia, incluidas sus actuaciones

ante el sistema interamericano¹²⁵. Éstas últimas, son una consecuencia natural de las acciones realizadas por las víctimas y/o sus familiares para obtener un fallo de la Corte reconociendo las violaciones cometidas y estableciendo sus consecuencias. Esto acarrea erogaciones y compromisos financieros para los familiares de la víctima y sus representantes que deben ser resarcidos cuando se pronuncie una sentencia condenatoria¹²⁶.

1. Costos y gastos de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"

La Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" es una organización no gubernamental de derechos humanos (ONG), la cual ha incurrido en diversos y altos costos en esta labor, los cuales se exponen posteriormente¹²⁷.

Ni los familiares de Germán Escué Zapata, ni el Colectivo José Alvear Restrepo y sus abogados deberían ser obligados a correr con los gastos asociados a la representación legal necesaria para obtener justicia cuando ésta le ha sido negada por el Estado colombiano, a condición de que el monto sea razonable. En este caso, los Representantes de las Víctimas solicitan a la Corte que exija al Estado colombiano el reembolso de todas las costas y los gastos en que incurrieron los representantes legales tanto en los litigios ante las instancias domésticas colombianas como al presentar y litigar el caso ante los organismos del Sistema Interamericano.

En su labor, desde 1997 hasta junio de 2006, tanto doméstica como internacional, en el caso de Germán Escué Zapata, la Corporación Colectivo de Abogados incurrió en gastos que ascendieron a un total de US \$ 31.772,99¹²⁸. Para la continuación del proceso ante la Corte se espera utilizar aproximadamente dos meses adicionales para la elaboración de los alegatos y las observaciones a los escritos del estado y la preparación de las audiencias. Asimismo, el Colectivo de Abogados prevé viajar a Costa Rica para lo cual se requerirán varios pasajes aéreos. Finalmente será necesario incurrir en nuevos gastos operativos y de administración. Desde el 21 de junio de 2006 cuando presentamos nuestro memorial y en el desarrollo del proceso ante la Corte, hemos incurrido en nuevos gastos por el viaje a Costa Rica por US \$ 6.790.85¹²⁹.

El total de gastos que reclama el Colectivo de Abogados para que le sean resarcidos asciende a US \$ 38.563.84.

¹²⁵ Véase, por ejemplo, *Caso Loaza Tamayo* contra Perú, Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1988, Serie C No. 42, párr. 178 (que ordena la indemnización de los costos y gastos incurridos en la búsqueda por justicia en las cortes locales y ante la Comisión y la Corte).

¹²⁶ *Ibidem*, párr. 176.

¹²⁷ La Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo tiene reconocimiento legal del estado colombiano a través de la personería jurídica 1292 de 1980 otorgada por el Ministerio de Justicia. Recibe fondos de varias ONG de derechos humanos y de organismos de cooperación al desarrollo.

¹²⁸ Véase cuadros de abogados asignados Total USD \$29.020,99 y Costos de oficina Total USD \$ 2.752, Anexo 57 Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

¹²⁹ Véase Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo". Relación de Gastos. Anexo 1.

En consecuencia, la Corporación Colectivo de Abogados solicita a esta Honorable Corte que le sean reembolsados los gastos en que ha incurrido y en los que pudiera incurrir en el futuro en el trámite ante el sistema interamericano¹³⁰.

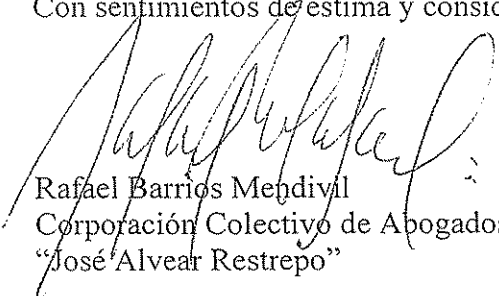
I. Petición

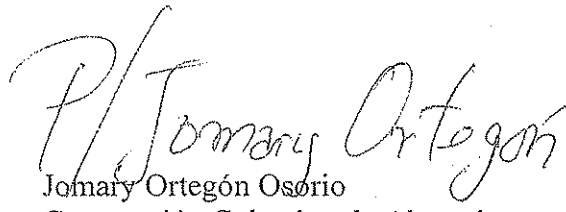
Con base en el análisis y en las consideraciones anteriores, los Representantes de las Víctimas solicitan respetuosamente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluya que el Estado violó los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1, 11.2, 21, 23 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana y ordene que el Estado de Colombia tome las siguientes medidas de reparación:

1. Que se investigue seria y efectivamente la ejecución extrajudicial, detención ilegal y arbitraria, la tortura y el sometimiento a tratos crueles, inhumanos y degradantes del Gobernador del Resguardo de Jambaló Germán Escué Zapata, con el objeto de identificar y sancionar a los responsables.
2. Que se remuevan los obstáculos de hecho y de derecho que han impedido la realización de un proceso penal serio, efectivo e imparcial.
3. Que se comprometa a garantizar la no-repetición de los hechos, incluyendo:
 - Un acto de desagravio público con la presencia de los más altos funcionarios del gobierno colombiano, incluyendo al Presidente de la República de Colombia y su Ministro de Defensa, en donde, se de a conocer la verdad oficial respecto, a los hechos y a los responsables y al origen; y se reestablezca la dignidad de las víctimas, que debe desarrollarse en el Resguardo de Jambaló, conforme a los términos expuestos.
 - El establecimiento de un mecanismo para apoyar el Plan de Vida de la Comunidad Indígena a la que pertenecía Germán Escué Zapata, que incluya el establecimiento de la Reserva de Vida "Germán Escué Zapata", en los términos expuestos.
4. Que como medidas de satisfacción, el Estado adopte:
 - Todas las medidas necesarias para el desagravio de la memoria de la víctima, incluyendo:
 - La devolución de los restos de Germán Escué Zapata a sus familiares y a su Comunidad, para que pueda ser sembrado en la Madre Tierra conforme con los términos expuestos.
 - Creación de una Escuela de Formación – Cátedra Nasa, que permita fortalecer la identidad cultural del Pueblo Paéz, en los términos expuestos.
 - Todas las medidas necesarias para reparar el daño al proyecto de vida de los familiares de Germán Escué Zapata, incluyendo:
 - Garantizar la educación superior de la hija de Germán Escué Zapata, en los términos expuestos.
 - Otorgar tratamiento médico y psicológico por parte del Estado a los familiares de Germán Escué Zapata, bajo las consideraciones expuestas.

- La publicación de la sentencia de la Corte Interamericana sobre el caso, que incluya el relato sobre los hechos, el contexto, la situación indígena, y los puntos resolutivos. Dicha publicación debe hacerse en medios de prensa y en un folleto, en los términos descritos anteriormente y debe hacerse tanto en el idioma español como en el idioma del Pueblo Paéz.
5. Que se indemnice a los familiares de las víctimas por el daño material e inmaterial sufrido a causa de las violaciones a los derechos humanos, conforme con los términos señalados en la petición de nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.
6. Que se indemnice las costas legales y los gastos originados por el trámite del caso ante las cortes colombianas y en el ámbito internacional, en los términos expuestos.

Con sentimientos de estima y consideración.


Rafael Barrios Mendivil
Corporación Colectivo de Abogados
"José Alvear Restrepo"


Jomary Ortégón Osorio
Corporación Colectivo de Abogados
"José Alvear Restrepo"